

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

### PERTENENCIA #2016-517

EE **Esperanza Espinosa** <esperanza.espinosa.abogada@gmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...

Jue 9/07/2020 4:47 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PERTENENCIA No. 2016- 051...  
27 KB

Cordial saludo y Bendiciones

Bendiciones Muchas gracias. Gracias, bendiciones.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ  
Abogada  
Calle 12 B No. 8-23 Of. 409  
Móvil 3202130797 Fijo 7507559  
Email: [esperanza.espinosamunoz@hotmail.com](mailto:esperanza.espinosamunoz@hotmail.com)  
Bogotá Distrito Capital

-----

Doctora  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá Distrito Capital  
E. S. D.

-----

POLLUELDOS  
PROTEGERA

*"COMO LAS AVES PROTEGEN A SUS  
ASI EL SEÑOR DE LOS EJERCITOS TE  
TE LIBRARA Y TE SALVARA"  
ISAÍAS, 31.5*

Ref. :	PERTENENCIA No. 2016- 0517
De :	MARIO FERNANDO IBAÑEZ (MJ. 184)
Contra :	FUNDEHEPOCA, OTROS E INDETERMINADOS
Asunto :	Reposición su proveído del 30 de abril de 2020 en E. de 08 JUL.2020

Distinguido señor Juez:

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso del rubro, por ante su señoría respetuosamente me permito reponer su proveído del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), con anotación en el Estado No.060 del 08 JUL. 2020, toda vez que a los señores *Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey de Llanos*, se les puede notificar en la Carrera 82 B No.54 B 11 sur Mj. o casa No.265, informando al despacho que todas las construcciones levantadas en el terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S 40302095, se encuentran identificadas en su totalidad a excepción de dos que aún no se encuentran edificados los lotes, razón por la que ha de notificárseles en debida forma.

De la señora Jueza, con mi habitual respeto.



**ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ**  
C.C. No. 51573861 de Bogotá  
TP No. 133521 del C.S.J.  
Email: [esperanza.espinosamunoz@hotmail.com](mailto:esperanza.espinosamunoz@hotmail.com)

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301120160051700**

En atención al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandante en reivindicación, contra el auto emitido el 30 de abril de la presente anualidad, el mismo se rechaza de plano, toda vez que se torna extemporáneo conforme al numeral 3° del artículo 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, pues, de su simple lectura se observa que, las decisiones que realmente se controvierten, son las tomadas en los autos del 18 de junio de 2018 y 16 de septiembre de 2019, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas [principio de preclusión o eventualidad].

Téngase en cuenta que en el proveído objeto de recurso, se le indicó a la togada estarse a lo resuelto en las precitadas providencias.

No obstante lo anterior, y previo a surtir el emplazamiento de Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos, inténtese su notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, a las direcciones Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No. 265, [pellalopez13@gmail.com](mailto:pellalopez13@gmail.com) y [marey2411@gmail.com](mailto:marey2411@gmail.com)

---

<sup>1</sup> Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **111** hoy **08 de octubre de 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2016-517

---

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*



Outlook

Buscar

Navigation icons: Settings, Print, Notifications, Help, and account name 'Juzgado 11 Civil ..'

Mensaje nuevo

Action icons: Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a, Categorizar, Posponer

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de entr... 1
  - Borradores 8
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos eli... 22
  - Correo no deseado
  - Archive
  - Notas
  - Conversation Hist...
  - Elementos infecta...
  - Infected Items
  - Suscripciones de ...
  - Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

proceso declarativo

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 10/09/2020 2:48 PM  
 Para: RAUL TIRADO OLARTE <rationelly@gmail.com>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

RO RAUL TIRADO OLARTE <rationelly@gmail.com>  
 Jue 10/09/2020 2:20 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO....  
425 KB

SEÑOR  
 JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 2018 - 00155  
 DTE: CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ Y OTRO  
 DDOS: DALIA ANGELA MANRIQUE RODRIGUEZ Y OTROS

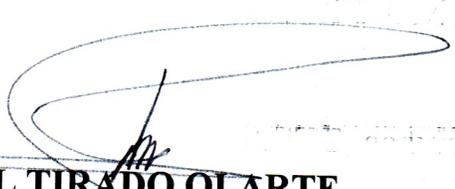
Footer icons: Mail, Calendar, People, and More

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**  
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia Número 2018 – 00155  
Demandantes: CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ y Otro  
Demandados: DALIA ÀNGELA MANRIQUE RODRIGUEZ y Otros

**RAÚL TIRADO OLARTE**, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor juez, que respecto del traslado de las excepciones que se está surtiendo, comedidamente le solicito tener en cuenta el escrito radicado en la secretaria de su Despacho el 27 de enero de 2020.

Atentamente.



**RAÚL TIRADO OLARTE**  
C. C. No.19.230.473 de Bogotá.  
T.P.No.58.149 del C.S.J.  
[rationelly@gmail.com](mailto:rationelly@gmail.com)

- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de ent... 6
  - Borradores 9
  - Elementos enviados
  - Pospuesto
  - Elementos elim... 31
  - Correo no desea... 1
  - Archive
  - Notas
  - Conversation Hist...
  - Elementos infecta...
  - Infected Items
  - Suscripciones de ...
  - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

### RADICACIÓN MEMORIAL

AM **ADRIANA MARTINEZ** <adrianamartinez19@hotmail.com>  
Jun 24/09/2020 7:32 AM  
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.go.co

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRC...  
14 KB

Cordial saludo, adjunto memorial para radicación y trámite.

Atentamente,

Luisa Adriana Martínez Sánchez  
T.P. No. 92.594 CSJ

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D

REF. PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO DE CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA DALIA ANGELA MANRIQUE  
Y OTROS.

No. 2018 – 155

En mi condición de apoderada judicial de la demandada DALIA ÁNGELA MANRIQUE  
RODRIGUEZ, comedidamente me dirijo al despacho para presentar la RENUNCIA al poder  
otorgado por la citada señora, quien se encuentra a paz y salvo con la suscrita, quedando  
por consiguiente en libertad de nombrar un nuevo apoderado para su representación.

Señor Juez, atentamente,



Luisa Adriana Martínez Sánchez

C.C. 51.899.535 Bogotá  
T.P. No.-92.594 CSJ

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301120180015500**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que, el demandante, durante el término de traslado concedido por la ley, recorrió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, solicitando nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la renuncia del poder conferido por la demandada Dalia Ángela Manrique Rodríguez, la misma no se acepta, pues la profesional del derecho no ha acreditado la comunicación en debida forma de dicha determinación, de conformidad con lo exigido por el artículo 76 de la precitada obra procesal.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO**

N° 111 hoy 08 de octubre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-155

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 26
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 6
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

AUTO PROCESO No.110013103011201800210 01

AA Acnelia Alvarado Arenas  
 Lun 10/08/2020 11:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

110013103011201800210 01 ...  
 626 KB

BUENA NOCHE REMITO PROVIDENCIA DEL ASUNTO PARA SU CONOCIMIENTO

Responder | Reenviar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veinte

Proceso: Verbal  
Demandante: Alba Marina Ramírez Sandoval  
Demandado: Alimentos Spres S.A.S.  
Radicación: 110013103011201800210 01  
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 22 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el decreto de una prueba trasladada.

1

**Antecedentes**

1. Dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Alba Marina Ramírez Sandoval y otros contra Alimentos Spres SAS, en la que se pretende que se declare aquella, por la socavación de los cimientos de la casa ubicada en la Carrera 94 No. 66A – 43, con la construcción de un edificio de 6 pisos el cual causó perjuicio y deterioro al predio citado.

El extremo demandante pidió como prueba documental entre otros: “26 Se aporta peritaje de maestro constructor Luis Miguel Barón Sandoval (...) 27 Se aporta peritaje del valor comercial del bien y daños, marzo 2018 [folio 185 de las copias del cuaderno1].

2. La sociedad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó, entre otras, como prueba trasladada “de ser útil y necesario” se oficiara a la Alcaldía de Bogotá Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Engativá Secretaría General de Inspecciones de Policía, para que aportara los “los antecedentes, y decisiones administrativas o de policía que se surtieron en las

querellas número. 5428 de 2.009 y 11119 de 2014” [folio 80 de las copias del cuaderno “continuación del cuaderno principal].

3. El 22 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, en el desarrollo de ésta el juzgador se pronunció sobre el decreto de pruebas y denegó la solicitud de prueba trasladada pedida por la demandada al considerar que era su carga hacerla llegar al proceso.

4. Contra esa decisión el apoderado de la demandada, interpuso allí los recursos ordinarios respecto de la admisión de la prueba pericial solicitada por la demandante “*porque a mi juicio se solicitó únicamente documental no se solicitó como prueba pericial únicamente se pidió como documental*”; y en cuanto a la prueba trasladada denegada a este togado pues en su criterio el artículo 174 de la obra procesal civil “*(...) no hace ninguna mención sobre los requisitos que usted informa esta parte obvió u omitió, por cuanto la misma si es procedente y solicitó que sea decretada en el sentido de que las inspecciones o las perdón las querellas con número 5428 del 2009 y querella número 11119 2014 fueron (sic) procedimientos administrativos que se adelantaron con ambas partes en igualdad de condiciones, las pruebas fueron valoradas y discutidas también y discutidas también por ambas partes y en este sentido su señoría las mismas van a dar luces para que él para que el dictamen pericial que usted ordenó de oficio tenga y conozca la totalidad de documentos e información que se adelantó en estas actuaciones administrativas (...) . Agregó que no concordaba con la posición del despacho cuando señala que con el acta de la inspección y el acta de conciliación de una de las querellas es suficiente.*

5. La Juez *a quo* resolvió el recurso principal y tras explicar que: *(i)* dispuso tener como prueba el dictamen pericial aportado, el cual sería valorado como una probanza documental; *(ii)* de ahí que haya decretado de oficio un dictamen pericial que sería rendido por la Universidad Nacional de Colombia por lo que no reconsideró la decisión a ese respecto.

En cuanto a la prueba trasladada señaló que al tenor del artículo 174 de la ley procesal vigente, se habla de procesos y la solicitud efectuada es sobre querellas policivas, es decir actuaciones administrativas “*que no tienen la connotación de un proceso y que es prueba trasladada porque se practican ante un juez o ante un magistrado y en tal virtud con todo el lleno de los requisitos y exigencias legales y de ahí que el código permita que se pueda trasladar una prueba practicada válidamente en un proceso pueda ser trasladada a otro proceso y aquí en el caso que nos ocupa estamos hablando se petición como prueba trasladada los expedientes de*

unas querellas policivas ello no aplica como prueba trasladada por impropcedente”. Por tanto mantuvo su determinación y concedió la alzada subsidiaria.

### **Consideraciones**

1. Para el efecto, es indispensable recordar que nuestra normativa procesal civil consagra el principio de necesidad de la prueba (artículo 164 de la ley 1564 de 2012), según el cual “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*”

Memórese que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: (i) **conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) **pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La *pertinencia* de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”; (iii) se debe analizar su **utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La *utilidad* de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, (iv) la **licitud** de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y

sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

4

El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

Para resolver el recurso planteado en los términos enunciados, es preciso memorar que, en línea de principio, las pruebas “deben ceñirse al asunto materia del proceso” (pertinencia), de manera que aquellas que “versen sobre hechos notoriamente impertinentes”, “las inconducentes” o guarden relación con “manifestaciones superfluas”, deberán rechazarse *in limine*, al igual que las “ilícitas”.

Estas causales de rechazo de un medio de prueba, deben aplicarse con sumo rigor y estrictez, como quiera que está de por medio el derecho a probar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Se trata de motivos únicos que, además, tienen un reducido margen de aplicación, puesto que la falta de relación entre la prueba y el hecho a probar, tiene que ser notoria, como igualmente debe ser indubitable el carácter superfluo o innecesario de la manifestación. De allí que corresponde a los jueces resolver cualquier duda en

beneficio del peticionario de la prueba, para hacer efectiva la señalada garantía constitucional (artículo 11 de la ley 1564 de 2012).

2. Examinado el plenario, lo primero que tiene que anotarse es que inadmisibles resulta el recurso de apelación en contra de la decisión que decretó la experticia, como quiera que por virtud del principio de limitación, taxatividad o expresividad que caracteriza el recurso vertical, sólo son susceptibles de examinarse por el superior a través de él, las providencias que expresamente el legislador determinó, y en lo concerniente a la apelación de autos se consagró en el artículo 321 numeral 3° *idem*: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. **El que niegue** el decreto o la práctica de pruebas”; luego, el proveído cuestionado en cuanto accedió y decretó la prueba pericial y las restantes no es apelable, por tanto sobre el tópico ningún pronunciamiento se hará.

3. El único ítem susceptible de apelación es el aparte que denegó la llamada “prueba trasladada”, sobre la que el artículo 174 *eiusdem* indica: “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

La Corte Constitucional frente a los condicionamientos para la procedencia de la prueba trasladada ha indicado que: “Resulta claro que la nueva regulación procesal igual que la anterior permite trasladar pruebas de un proceso a otro. Sin embargo, bajo el nuevo estatuto procesal (i) serán aportadas sin mayores exigencias formales, pues ello puede hacerse en copia simple, y (ii) de acreditarse dentro del trámite de origen que la parte contra la que se aduce la prueba trasladada pudo controvertirla, ya que en caso de no haberse surtido su derecho de defensa -prescribe expresamente el nuevo texto legal, la misma deberá garantizarse en el proceso de destino.”<sup>1</sup>

3.1. Como ut supra se anunció la sociedad demandada contestó la demanda y pidió que fueran tenidas en cuenta como pruebas, entre otras: se oficiara a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Engativá Secretaría General de Inspecciones de Policía “para que aporte al presente proceso, todos los antecedentes, y decisiones administrativas o de policía que se surtieron en la querrela número. 5428 del 2.009,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 28 de mayo 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo

instaurada por la. (sic) ANA CELMIRA RAMIREZ SANDOVAL, Contra. (sic) ALIMENTOS SPRESS LIMITADA...”; en igual sentido en cuanto a la querrela 11119 del 2014.

Petición que formalmente presenta varios defectos: (i) no identificó las pruebas que pretendía trasladar, ya que su petición se circunscribió a que se oficiara a las entidades mencionadas para que remitieran “*todos los antecedentes y decisiones administrativas o de policía*” que se surtieron en las querellas; (ii) no se dijo cuál sería el objeto de las mismas (iii) tampoco se pudo verificar el requisito de haberse practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, ya que si bien la querellante fue Ana Celmira Ramírez Sandoval, cabe recordar que el extremo activo en este asunto está integrado además por Alba Marina, Gerardo, Luz Stella, Marleny y Heriberto Ramírez Sandoval; Betty Ramírez de Salamanca, Ana Floripe Gómez de Ramírez, José Ricardo, Mery Ximena y Libardo Alexander Ramírez Gómez; (iv) las probanzas que pueden ser trasladadas son aquellas que fueron “*válidamente practicadas*”, y en el presente caso, nada se dijo en la contestación de la demanda sobre cuales probanzas fueron decretadas en aquellos trámites.

El mero hecho de hacer la solicitud de oficiar bajo el título de “Prueba trasladada”, no califica la probanza como tal; y en la forma pedida tenía razón la funcionaria de primer grado al señalar que debió el interesado aportarlas o acreditar que pidió copia de los legajos correspondientes a las querellas aludidas sin haberlas obtenidos de la autoridad respectiva (artículos 96, 173 y 245 *ibídem*)

Tales deficiencias no pueden tenerse como subsanadas con los argumentos introducidos al sustentar el recurso de reposición, pues a más de resultar tardíos no se corrigieron con sólo decir que “*en una de las querellas por ejemplo en la del 2014 asistió un perito un tercero que no era ni de la sociedad demandada ni los demandantes y determinó, presentó un informe pericial que ahí en el acta se resume sin embargo en el expediente se encontrará toda la información detallada del procedimiento que se adelantó y podrá el perito de oficio o su señoría vislumbrar mejor la realidad del acontecimiento de los hechos...*”.

4. Corolario de lo anterior, es que la solicitud de la pluricitada probanza no cumple con los mínimos requisitos legales, además de que no resulta útil, ni necesaria para definir la contienda en los términos planteados en el libelo introductorio de la acción y el escrito con el que fue contestado y en el que se planteó la defensa. Así mismo dentro de las pruebas documentales que serán tenidas en cuenta se encuentran

precisamente las actas de conciliación realizadas en las querellas 5428 de 2009 y 11119 de 2014, como fue solicitado por el extremo demandado en la contestación de la demanda.

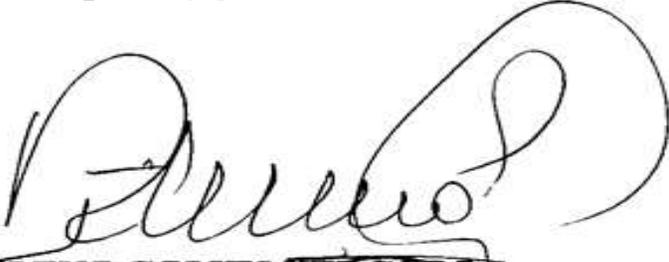
Por lo anotado, se confirmará la decisión materia de apelación.

### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Juicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR inadmisibile** el recurso de apelación promovido por la demandada contra el auto que decretó las pruebas del proceso, expedido en audiencia por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2019.
- 2. CONFIRMAR** el auto de 22 de agosto de 2019 en cuanto denegó la solicitud de “prueba trasladada” que hiciera la parte demandada.
- 3. Condenar** en costas de este trámite al apelante vencido. Incluyáse la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**d4eb333732c55c54310418fb6076c730db42efea25c61**  
**4c3d938fbb0a199d1e3**

Documento generado en 06/08/2020 12:33:46 p.m.

*Tribunal Superior de Bogotá, D.C.*

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 11
- Borradores 4
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 11
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

### Solicitud Cita Presencial mirar expediente radicado 2018 - 210

DR [diego ramirez <diegor748@gmail.com>](#)  
Lun 7/09/2020 7:23 PM



Para: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señor  
Juzgado civil del circuito de Bogotá  
CARRERA 9 # 11-45 Piso 4\* Torre Central

Saludos cordiales

Yo **Diego Ramirez Estupiñan** con cédula de ciudadanía No 1014207938 con autorización del doctor **Miguel Angel Rozo Herrera** que actúa como apoderado del señor Gerardo Ramirez Sandoval en el proceso Verbal de mayor cuantía con el número de **Radicado 2018 - 210** solicito una cita para poder mirar y sacar copias de lo que ha sucedido en el proceso, ya que por motivos de la pandemia no hemos podido tener una atención cercana al proceso.

Agradezco su atención prestada quedo atento a esta solicitud

Cordialmente.

Diego Ramirez Estupiñan  
C.c 1014207938 de Bogotá

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

COMPETENCIA  
PERALDAD

MAR FEB 13 P 4: 24

SALA II CIVIL DEL  
CIRCUITO

6179916

Señora  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.,

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE ALBA MARINA RAMÍREZ SANDOVAL Y OTROS CONTRA ALIMENTOS SPRESS S.A.S...- RADICADO No. 2018- 210.

**MIGUEL ÁNGEL ROZO HERRERA**, actuando como apoderado del señor **GERARDO RAMÍREZ SANDOVAL** en el proceso de la referencia autorizo al señor **DIEGO RAMIREZ ESTUPIÑAN** estudiante de derecho de la Universidad Gran Colombia, identificado con C.C. No 1014207938 para que revise el proceso, solicite copias y en general realice todas las gestiones de dependencia judicial requeridas en este proceso.

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA**  
C.C. No. 19.234.907 de Bogotá  
T.P. No. 27.027 del C.S.J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301120180021000**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en auto proferido el seis de agosto de 2020, declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido por la demandada contra el auto que decretó pruebas el 22 de agosto de la pasada anualidad y confirmó el auto de esa misma data en cuanto a la denegación de la solicitud de “*prueba trasladada*”. Lo anterior, para los efectos del artículo 329 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la Secretaría para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto del siete de julio pasado.

Una vez fenecido el término allí otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO**

N° 111 hoy 08 de octubre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-210

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 4
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimina...
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

### Radicado 11001310301120180027800 - envío memorial solicitud de nulidad

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

LA **Luis Guillermo Acero** <luis.acero@acerogallego.com>  
 Lun 31/08/2020 4:59 PM  
 Para: carlossanchez@lawyersenterprise.com; 'Daniela Peña Fandiño' <danielapena@lawyersenterprise.com>  
 CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial caso juzgado 11 Ci... 7 MB	Radicado 1100131030112018... 7 MB
--	--------------------------------------

2 archivos adjuntos (14 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Dr. Carlos Sánchez**  
 Apoderado parte demandante

Tipo de proceso: Verbal  
 Demandante: Alexandra Garcés Borrero  
 Demandado: Sandra Milena Escobar Fuenmayor  
 Radicado: 11001310301120180027800  
 Asunto: Remisión solicitud de nulidad y anexos.

Estimado doctor:

En mi condición de apoderado de la parte demandada, en obediencia del auto del auto de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado del 27 del mismo mes, proferido por parte del juzgado 11 Civil del Circuito, remito el escrito con el cual se solicitó la nulidad del proceso, junto con sus anexos.

La diligencia judicial a la cual se refiere el escrito, que fue aportada en USB, puede ser observada en el siguiente link:

<https://drive.google.com/open?id=1vp9NZiUXKFBkMe5F6s5CNjvyh7Gim1WE>

Vale señalar que este memorial junto con sus anexos ya le había sido enviado, según los compromisos adquiridos en la última audiencia, mediante correo electrónico del pasado 10 de marzo de los corrientes, que también se adjunta.

Atentamente,

Luis Guillermo Acero Gallego  
 C.C. 80.470.825  
 TP. 101.644

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

<https://drive.google.com/open?id=1vp9NZiUXKFBkMe5F6s5CNJvyh7GIm1WE>

LINK DILIGECIA JUDICIAL

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
2020 MAR - 2 P 12: 38

Referencia: Tipo de proceso: Verbal  
Demandante: Alexandra Garcés Borrero  
Demandado: Sandra Milena Escobar Fuenmayor  
Radicado: 11001310301120180027800  
Asunto: NULIDAD DEL PROCESO

b  
67994

**LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.825 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial a mi conferido por la señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.004, quien también es mayor de edad y se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien es la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo de forma respetuosa al Despacho a fin de solicitar la **NULIDAD DEL PROCESO, con base en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso** (en adelante "CGP") por no haberse surtido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la referida persona, tal como se explica a continuación, solicitud que fundamento en los siguientes supuestos fácticos:

### I. HECHOS

- 1.1. En el presente caso, como se puede observar con las actuaciones que obran en el expediente, tanto el citatorio al que se refiere el art. 291 del CGP, como el aviso de notificación del art. 292 del mismo CGP, fueron enviados a la siguiente dirección: Carrera 5 No. 86-42, apartamento 402, Edificio el Refugio del Cerro, en la ciudad de Bogotá.
- 1.2. Según las piezas del expediente, el citatorio fue entregado en la referida dirección el día 18 de junio de 2019 (folio 90), al paso que el aviso de notificación fue

2

radicado, en la dirección ya mencionada, el día 29 de junio del mismo año (ver folios 93 y 94).

1.3. Al respecto se advierte, que la dirección en la cual fueron entregados el citatorio y el aviso de notificación, no corresponden con la dirección en la cual tiene su domicilio la parte demandada, circunstancia que además era conocida por el apoderado de la parte demandante, como se explica más adelante.

1.4. En efecto, de acuerdo con las pruebas que se aportan con este escrito de nulidad, y las que igualmente se solicitan, se tiene que para las fechas aludidas (18 y 29 de junio de 2019), la referida señora no vivía en la citada dirección. Esta circunstancia surge de los siguientes medios de prueba:

1.4.1. Certificación expedida por la señora Nelcy Azucena Peña García, de fecha agosto 22 de 2019, actuando como representante legal de Edificio Refugio del Cerro P.H., ubicado en la Carrera 5 No. 86-42 (actual dirección Carrera 1 No. 86-42) de la ciudad de Bogotá, en la cual se hace constar que "(...) la señora SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.417.004, no habita en el apartamento 402 de este edificio desde el mes de Octubre de 2015 (SIC)", cuya copia se aporta.

1.4.2. Contrato de arrendamiento, suscrito por la señora SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR, en calidad de arrendataria, de fecha 1° de junio de 2018, y con el cual se acredita que la referida señora vivía en otro lugar diferente, esto es, en el apartamento 201, del Edificio Masiruma, ubicado en la Calle 76 No. 2 – 22 de la ciudad de Bogotá. Se hace notar que de acuerdo con la cláusula CUARTA del referido contrato el inmueble en cuestión fue destinado para vivienda por la parte demandada y su familia.

1.4.3. Certificación expedida por la Constructora Molinos de Chico S.A., por conducto de su representante legal, en la cual consta que efectivamente se celebró el referido contrato de arrendamiento, al que se hizo referencia en el numeral anterior, el día 1° de junio de 2018, el cual terminó el día 30 de enero de 2020.

1.4.4. Copia de la diligencia de descargos, del día 30 de agosto de 2019, rendida por el señor Humberto Villanueva Lugo, quien obraba como vigilante del

Edificio Refugio del Cerro al momento de la recepción del citatorio al que se ha hecho referencia; de acuerdo con dicho documento la razón de esta diligencia fue porque el referido señor "(...) recibió una correspondencia dirigida a una residente que ya no vive en el edificio el día 18/06/2019 (resaltado fuera de texto) (...)".

De acuerdo con los referidos medios de prueba, es indudable que la persona demandada no vivía en el apartamento 402 del Edificio Refugio del Cerro, de la ciudad de Bogotá, para el mes de junio de 2019, época en la cual fueron radicados el citatorio y el aviso de notificación de manera errónea. Vale decir que esta circunstancia no guarda relación con el hecho de que la señora Sandra Milena Escobar Fuenmayor sea la propietaria inscrita del referido inmueble pues, como es natural, esto no equivale al hecho de que la persona referida habite este lugar como al parecer lo ha entendido la parte demandante.

Vale señalar que la parte demandante y/o su apoderado en el presente proceso conocían perfectamente cuál era el lugar de residencia de la señora Sandra Milena Escobar Fuenmayor. En efecto, el día 25 de septiembre de 2018, se surtió ante el señor juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, diligencia de interrogatorio de parte anticipado a la referida señora Escobar, solicitada por la señora Alexandra Garcés Borrero, en la que aquella manifestó de forma clara cuál era su dirección de residencia, que es diferente de la señalada a la cual fueron enviados el citatorio y el aviso por parte de la demandante en el presente proceso.

7. Debe resaltarse que, a esta misma diligencia, asistió en representación de la parte solicitante de la prueba, el doctor Carlos Sánchez Cortés, quien obra como apoderado de la parte demandante en el presente asunto. En tal medida, es factible concluir que el referido apoderado y/o su representada, conocían perfectamente el lugar donde la señora Escobar recibiría notificaciones, con anterioridad al momento en el que fueron enviados el citatorio y el aviso, y pese a ello dicho envío fue efectuado a una dirección diferente. En tal medida se deja a la decisión del Despacho si en el presente caso habría ocurrido una actuación, por parte del apoderado y su representada, que ameriten iniciar alguna de las acciones a las que se refiere el artículo 86 del CGP.
- 1.8. De acuerdo con lo expuesto, es evidente que en el presente proceso la notificación a la demandada se efectuó en un lugar diferente de aquél en el cual esta tenía su residencia. Por tal motivo dicha notificación no se ha hecho en legal forma. Esta

circunstancia, como es natural, ha conculcado de forma grave los derechos de defensa y contradicción de mi representada, y en últimas su debido proceso, pues al no haber sido notificada en legal forma, no le fue posible ejercer tales garantías constitucionales, sin haber podido efectuar, entre otras actuaciones posibles, la respuesta a la demanda.

- 1.9. En aras de la transparencia y la claridad para con el Despacho, se advierte que en la actualidad la señora Escobar Fuenmayor habita en el apartamento 402 del Edificio Refugio del Cerro, circunstancia que aconteció a partir del mes de febrero del presente año, sin que esto cambie en nada los hechos relatados con anterioridad.

## II. CAUSAL ALEGADA, LEGITIMACIÓN Y AUSENCIA DE SANEAMIENTO (arts. 135 y 136 del C.G.P.).

- 2.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del CGP, se advierte que la señora Sandra Milena Escobar Fuenmayor, se encuentra legitimada para alegar la presente nulidad, en la medida en que ha sido la persona indebidamente notificada y por tanto la afectada por tal actuación.
- 2.2. Como ya se explicó es evidente que la indebida notificación ha generado una afectación de sus derechos de defensa y contradicción, y en general de su debido proceso, pues tal circunstancia no le permitió ejercer tales prerrogativas constitucionales frente a la demanda formulada por la señora Alexandra Garcés. Así, la señora Escobar no pudo, entre otros aspectos, contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, objetar el juramento estimatorio o solicitar pruebas, etc.
- 2.3. Como ya se ha indicado, la causal de nulidad invocada es la consagrada en el artículo 133, numeral 8°, del CGP.
- 2.4. Vale señalar que en el presente caso no se ha producido ninguna de las causales de saneamiento previstas en el artículo 136 del CGP. Particularmente, no ha habido en este caso ninguna actuación previa de mi mandante que hubiese producido dicho fenómeno.

### III. PRUEBAS.

Como pruebas de la solicitud de nulidad solicito se tengan en cuenta, o se decreten, las siguientes, además de todas las que por cualquier circunstancia obren en el expediente:

#### 3.1. Documentales, que se aportan:

3.1.1. Certificación expedida por la señora Nelcy Azucena Peña García, de fecha agosto 22 de 2019, actuando como representante legal de Edificio Refugio del Cerro P.H., ubicado en la Carrera 5 No. 86-42 (actual dirección Carrera 1 No. 86-42) de la ciudad de Bogotá, en la cual se hace constar que "(...) la señora SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR identificada con Cédula de Ciudadanía Número 52.417.004, no habita en el apartamento 402 de este edificio desde el mes de Octubre de 2015 SIC", cuya copia se aporta.

3.1.2. Contrato de arrendamiento, suscrito por la señora SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR, en calidad de arrendataria, de fecha 1° de junio de 2018, y con el cual se acredita que la referida señora vivía en otro apartamento diferente, esto es, en el apartamento 201, del Edificio Masiruma, ubicado en la Calle 76 No. 2 – 22 de la ciudad de Bogotá. Se hace notar que de acuerdo con la cláusula CUARTA del referido contrato el inmueble en cuestión fue destinado para vivienda por la parte demandada y su familia.

3.1.3. Certificación expedida por la Constructora Molinos de Chico S.A., por conducto de su representante legal, en la cual consta que efectivamente se celebró el referido contrato de arrendamiento al que se hizo referencia en el numeral anterior el día 1° de junio de 2018, el cual terminó el día 30 de enero de 2020.

3.1.4. Copia de la diligencia de descargos, del día 30 de agosto de 2019, rendida por el señor Humberto Villanueva Lugo, quien obraba como vigilante del Edificio Refugio del Cerro al momento de la recepción del citatorio al que se ha hecho referencia; de acuerdo con dicho documento la razón de esta diligencia fue porque el referido señor "(...) recibió una correspondencia dirigida a una residente que ya no vive en el edificio el día 18/06/2019 (resaltado fuera de texto) (...)".

3.1.5. Se aporta igualmente una USB con un archivo digital, correspondiente a la diligencia judicial a la que se hizo alusión en los numerales 1.6. y 1.7. anteriores.

#### 4. Testimonios.

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, a fin de corroborar los hechos a los cuales se ha hecho referencia, particularmente la circunstancia conforme a la cual la parte demandada no vivía en el sitio al cual fueron enviados el citatorio y el aviso.

3.2.1. De la señora **Nelcy Azucena Peña García**, quien es mayor de edad y se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien es la representante legal del Edificio Refugio del Cerro P.H. y declarará sobre los hechos ya expuestos, particularmente sobre las circunstancias a las que se refiere la certificación por ella expedida, esto es, que la señora Escobar no residía en el apartamento 402 del referido Edificio, desde el mes de octubre de 2015 y cómo en todo caso, no era esa su dirección de residencia para el momento en el cual fueron entregados el citatorio y el aviso de notificación en el mes de junio de 2019. La mencionada señora podrá ser citada en la siguiente dirección: Carrera 20 No. 189-20 Maranta sector 12 casa 1, de la ciudad de Bogotá.

6

3.2.2. Del señor **Julian Santos**, quien es mayor de edad y se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien también declarará sobre los hechos ya expuestos, en especial sobre cómo para el momento en que se efectuó la entrega del citatorio y el aviso de notificación la señora Escobar no residía en el apartamento 402 del Edificio Refugio del Cerro. El señor Julián podrá ser citado en la siguiente dirección: Calle 74 No. 4-29 Apto. 702, de la ciudad de Bogotá.

#### IV. SOLICITUD.

De acuerdo con todo lo expuesto, solicito que, previo el trámite especial al que se refiere el artículo 134 del CGP, se sirva el Despacho decretar la nulidad del presente proceso, desde la notificación efectuada de manera absolutamente irregular a mi mandante, inclusive, y que igualmente la notificación se surta en debida forma a la persona que

represento, y se restablezcan todos los términos legales de acuerdo con lo señalado en el inciso 3° del artículo 301 del CGP.

**V. PETICIÓN ESPECIAL.**

Si bien el CGP no prevé que la solicitud de nulidad genere efectos suspensivos respecto del proceso, solicito muy respetuosamente que sea pospuesta la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a efectos de que mi mandante pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción y, por tanto, dicha audiencia cumpla los propósitos a los que se refiere la citada norma.

**VI. ANEXOS.**

- 6.1. Poder a mi conferido por la señora Sandra Milena Escobar Fuenmayor.
- 6.2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO**  
 C.C. 80.470.825 de Bogotá  
 T.P. 101.644 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
 El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el

02 MAR 2020 Peri. Luis Guillermo Acero Gallegos  
80 470 825 y T.P. 101644

Identificado con C.C. 80 470 825  
 Firma Responsable [Handwritten Signature]  
 Centro de Servicios [Handwritten Signature]

8

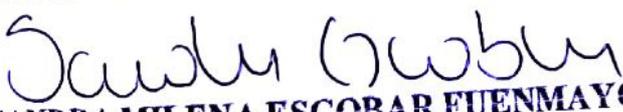
Señora  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Referencia: Tipo de proceso: Verbal  
Demandante: Alexandra Garcés Borrero  
Demandado: Sandra Milena Escobar Fuenmayor  
Radicado: 11001310301120180027800  
Asunto: Otorgamiento de poder

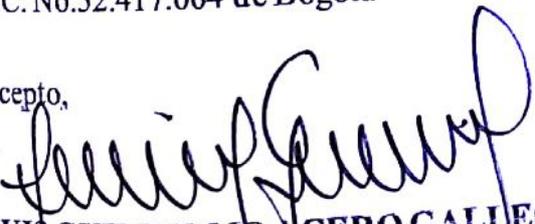
**SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.417.004 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.825 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y ejerza mi defensa en el proceso de la referencia y hasta su culminación.

El doctor **ACERO GALLEGO** queda revestido de las más amplias facultades para desarrollar el encargo a él encomendado, especialmente para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, formular nulidades, toda clase de recursos, incluyendo los extraordinarios, y para formular demanda de reconvenición en contra de la parte demandante, así como de todas las demás facultades a las cuales se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general de cualquier otra facultad que sea necesaria para llevar a cabo el mandato conferido.

Del Señor Juez

  
**SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**  
C.C.No.52.417.004 de Bogota

Acepto,

  
**LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO**  
C.C.No. 80.470.825 de Bogotá  
T.P. No. 101.644 del Consejo Superior de la Judicatura

9

**EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H**

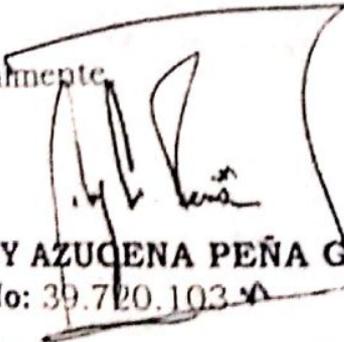
**Nit. 860.050.351-4**

Bogotá D.C, Agosto 22 de 2019

**CERTIFICACIÓN**

**NELCY AZUCENA PEÑA GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 39.720.103, actuando como representante legal del Edificio Refugio del Cerro P.H, ubicado en la Carrera 5 No 86-42 Dirección Actual Carrera 1 No 86-42 de la ciudad de Bogotá, hago **CONSTAR** que la señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR** identificada con Cédula de ciudadanía Número 52.417.004, no habita en el apartamento 402 de este edificio desde el mes de Octubre de 2015.

Cordialmente,



**NELCY AZUCENA PEÑA GARCIA**

C.C No: 39.720.103

Celular. 312 416 3253

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
APARTAMENTO 201  
EDIFICIO MASIRUMA  
CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO 201  
EDIFICIO MASIRUMA  
CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR  
FUENMAYOR**

Por una parte, **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.417.004 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO**, y por la otra, **RAFAEL AUGUSTO SALAZAR LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.164.235 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil No. 00066847 y NIT 860.045.574-1 quien en adelante se denominará **EL ARRENDADOR**, hemos celebrado el presente contrato de arrendamiento, cuyo domicilio contractual será la ciudad de Bogotá, el cual se regirá por las siguientes:

**CLAÚSULAS:**

**PRIMERA. OBJETO.** Con la suscripción del contrato, **EL ARRENDADOR** concede a **EL ARRENDATARIO** en calidad de arrendamiento, el goce del inmueble identificado a continuación y **EL ARRENDATARIO** por su parte lo recibe de **EL ARRENDADOR** al mismo título: Apartamento 201, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-01355417 (en adelante **EL INMUEBLE**), ubicado en la Calle 76 No.2-22 del Edificio Masiruma.

**SEGUNDA. DURACIÓN.** Sin perjuicio de la fecha de suscripción del presente contrato de arrendamiento, **LAS PARTES** acuerdan que la duración de este será de dieciocho (18) meses contados a partir del día quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) fecha en la que se entregará **EL INMUEBLE** a **EL ARRENDATARIO**.

**PARÁGRAFO.- RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.** Una vez terminada la vigencia inicial, el presente Contrato se prorrogará de manera automática por términos iguales al inicialmente establecido, a menos que **EL ARRENDADOR** o **EL ARRENDATARIO** notifique a la otra parte por escrito y con una antelación no inferior a noventa (90) días respecto la fecha del vencimiento inicial o de cualquiera de las prórrogas, su intención de no renovar el Contrato. Es entendido que, durante las prórrogas del Contrato, tendrán plena vigencia las obligaciones que la ley o éste contrato impone a los contratantes.

**TERCERA. CANON DE ARRENDAMIENTO.** A partir del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar un canon mensual por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** más una cuota ordinaria de administración por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** para un total de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** que deberán pagarse mensualmente a **EL ARRENDADOR**.



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**  
**APARTAMENTO 201**  
**EDIFICIO MASIRUMA**  
**CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**

**PARÁGRAFO PRIMERO. FORMA DE PAGO.** El pago del canon de arrendamiento se realizará en forma anticipada, periódica e ininterrumpida por medio de consignación en la Cuenta Corriente No. 00004206575-5 del Banco Davivienda o en la cuenta que el propietario del inmueble indique, dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual contractual, no sólo durante la vigencia inicial del contrato sino también durante sus prórrogas o renovaciones, expresas o tácitas. La mera tolerancia de **EL ARRENDADOR** en aceptar el pago del canon de arrendamiento con posterioridad a los cinco (5) primeros días citados no se entenderá como renuncia del **ARRENDADOR**, allanamiento a la mora ni modificación a esta cláusula.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. EL ARRENDATARIO** se obliga a remitir el comprobante de pago del canon dentro de los dos (2) días siguientes después de efectuado al siguiente correo: [masiruma@masiruma.com.co](mailto:masiruma@masiruma.com.co)

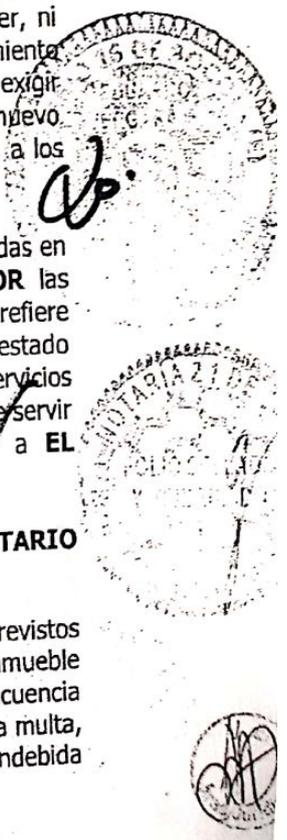
**PARÁGRAFO TERCERO. REAJUSTE DEL CANON:** El canon de arrendamiento se reajustará automáticamente cada doce (12) meses de ejecución del contrato en un porcentaje igual al índice de precios del consumidor (IPC) de la anualidad inmediatamente anterior. El primer aumento tendrá lugar cumplido la primera anualidad de ejecución del contrato, este incremento será reconocido y pagado por **EL ARRENDATARIO** a favor del **ARRENDADOR** sin necesidad de previo aviso o requerimiento de índole alguna para su cancelación, al cual renuncian expresamente **EL ARRENDATARIO**.

**CUARTA. DESTINACIÓN DEL INMUEBLE. EL ARRENDATARIO** se obliga a usar el Inmueble para su propia vivienda y la de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de **EL ARRENDADOR**. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho a **EL ARRENDADOR** para dar por terminado el Contrato y exigir la restitución del Inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia **EL ARRENDADOR**.

**QUINTA. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR.** Además de las obligaciones establecidas en el presente Contrato y en la Ley, son obligaciones especiales de **EL ARRENDADOR** las siguientes: A) Realizar por su propia cuenta y riesgo, las reparaciones necesarias a que se refiere la ley B) Hacer la entrega material del Inmueble el día de iniciación del Contrato, en buen estado de servicios, seguridad y sanidad y poner a disposición de **EL ARRENDATARIO** los servicios conexos convenidos en el presente Contrato; C) Mantener el Inmueble en buen estado de servir para el objeto del Contrato y destinación para la cual fue arrendado; D) librar a **EL ARRENDATARIO** de toda perturbación o embargo en el goce o uso del Inmueble.

**SÉXTA. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.** Son obligaciones de **EL ARRENDATARIO** las siguientes:

1. Pagar oportunamente: 1.1 Los cánones de arrendamiento en la oportunidad y lugar previstos en este Contrato; 1.2 El costo total de los servicios públicos de que está dotado el Inmueble 1.3 Toda multa, sanción, y en general erogación económica que surja como consecuencia de la indebida utilización de los servicios públicos, la falta de pago de éstos 1.4 Toda multa, sanción, y en general erogación económica que surja como consecuencia de la indebida



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**  
**APARTAMENTO 201**  
**EDIFICIO MASTRUMA**  
**CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**

- utilización de las zonas comunes del edificio, deberá responder por los daños causados por el o sus dependientes a la copropiedad, a **EL ARRENDADOR** o a terceros.
2. Efectuar las reparaciones locativas a que se refiere la ley, no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito de **EL ARRENDADOR**
  3. **EL ARRENDATARIO** deberá: 3.1.- Mantener el Inmueble en perfectas condiciones de salubridad. 3.2 Cuidar el Inmueble y restituirlo al **ARRENDADOR** en el mismo estado en que lo recibió, tal como consta en el acta de entrega y el inventario suscrito, salvo el deterioro normal causado por el uso normal. En caso de entrega anticipada deberá entregar el inmueble arrendado debidamente pintado 3.3.- Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sometido el Inmueble arrendado, así como con las demás disposiciones que dicte el gobierno nacional dirigidas a la protección de los derechos de todos los vecinos. 3.4. Cuidar y restituir al **ARRENDADOR** los electrodomésticos y bienes muebles que se entregan con el inmueble arrendado en perfectas condiciones, en el mismo estado en que los recibió, tal y como consta en el inventario suscrito en la fecha de entrega, salvo el deterioro normal causado por el uso normal. Las reparaciones y mantenimientos serán a cargo del **ARRENDATARIO**.

**SEPTIMA. PROHIBICIONES AL ARRENDATARIO.** No le es permitido al **ARRENDATARIO**:

- 1.- Guardar dentro del Inmueble sustancias u objetos que entrañen peligro común o atenten contra la salud. 2.- Dar al Inmueble una destinación diferente a la establecida en este Contrato sin la autorización previa y expresa de **EL ARRENDADOR**. 3.- Ceder el Contrato o subarrendar el Inmueble, ni en todo ni en parte, sin la autorización previa y expresa de **EL ARRENDADOR**.
- 4.- Introducir o ejecutar mejoras al Inmueble, salvo las locativas, sin el previo y expreso consentimiento de **EL ARRENDADOR**. En caso de efectuarlas sin tal consentimiento, beneficiarán a **EL ARRENDADOR**, no estando éste por ello obligado a la cancelación de tales mejoras o reparaciones. Con todo, **EL ARRENDADOR** podrá exigir el retiro de tales mejoras y la entrega del Inmueble en el mismo estado en que **EL ARRENDATARIO** lo recibió. De igual forma, **EL ARRENDATARIO** podrá retirar las mejoras, siempre que no perjudiquen en modo alguno el Inmueble y lo restituyan a **EL ARRENDADOR** en el estado en que lo recibió.

**OCTAVA. PAGOR DEL CANON POR FUERA DEL PLAZO.** El pago del canon de arrendamiento efectuado con posterioridad a los cinco (05) primeros días comunes que habla la cláusula tercera de este Contrato, así como la tolerancia de **EL ARRENDADOR** del incumplimiento por parte de **EL ARRENDATARIO** de cualquiera de las obligaciones a su cargo, no implica aceptación ni modificación de las cláusulas de este Contrato, ni tampoco novación, ni extinción, allanamiento a la mora, ni aceptación de prórroga del término establecido para el pago.

**NOVENA. ENTREGA Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.** **EL ARRENDATARIO** declara que recibe el Inmueble a su entera satisfacción conforme al inventario y al acta de entrega que se elaborará el día de la entrega material del mismo y que firmarán **EL ARRENDADOR** y **EL ARRENDATARIO** y que se adjunta para que forme parte integral de este Contrato. **EL ARRENDATARIO** se obliga a restituir el Inmueble en el mismo estado en que lo reciba, salvo el deterioro normal derivado de su uso legítimo. De causar daños al Inmueble, a los electrodomésticos o muebles que se entregan con este, deberá repararlos a su costa, previo a la restitución del Inmueble o en su defecto, pagar el valor de la reparación o reposición si el daño es de tal magnitud que no admite reparación.

*[Handwritten signature]*



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
APARTAMENTO 201  
EDIFICIO MASTRUMA  
CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR



**TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:** El Presente Contrato podrá darse de manera anticipada durante el término inicial o cualquiera de sus prórrogas, de acuerdo de las Partes. Así mismo, son causales de terminación del Contrato de terminación anticipada y en forma unilateral, por parte de **EL ARRENDADOR** las previstas en el artículo 22 de la ley 820 de 2003 y por parte de **EL ARRENDATARIO** las consagradas en el artículo 24 de la misma ley. En especial, **EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado el presente contrato por la incursión reiterada de **EL ARRENDATARIO** en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos o la destinación del Inmueble para actos delictivos o que se impliquen contravención o que sean violatorios de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal y la mora en el pago de los arrendamientos. El contrato impone al **ARRENDATARIO** y faculta al **ARRENDADOR** para dar por terminado el presente Contrato en cualquier tiempo y exigir la restitución del Inmueble aun por las vías legales, o exigir su cumplimiento aun judicialmente. En el primer caso podrá demandar judicialmente la restitución del inmueble y el pago de los valores que se le adeudan por todo concepto.

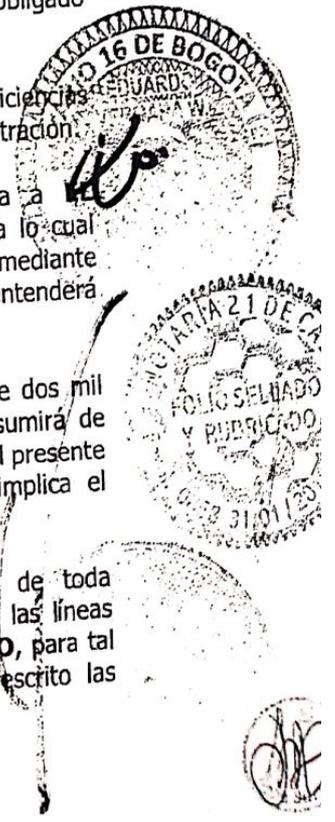
**DÉCIMA PRIMERA. EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2.007 y 2.035 del Código Civil, 424 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al desahucio del artículo 2.011 del Código Civil; al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento mediante caución en caso de proceso de restitución de tenencia y al derecho de retención que en cualquier caso y a cualquier título puedan concederles las leyes. Para hacer oposición en el proceso de restitución de tenencia que eventualmente llegare a existir sobre este contrato de arrendamiento, **EL ARRENDATARIO** deberá acreditar y consignar previamente el valor de los cánones de arrendamiento que estuviesen debiendo y acreditar también el pago oportuno y al día de los servicios públicos, cuota de administración, y demás a que esté obligado **EL ARRENDATARIO**.

**DÉCIMA SEGUNDA. EL ARRENDADOR** no asume responsabilidad alguna por las deficiencias que puedan llegar a presentarse en el suministro de los servicios públicos o de administración.

**DÉCIMA TERCERA. CESIÓN DEL CONTRATO. EL ARRENDATARIO** faculta al **ARRENDADOR** para ceder y traspasar este Contrato en cualquier momento, para lo cual bastará que **EL ARRENDADOR** informe de tal hecho a **EL ARRENDATARIO** mediante comunicación escrita o recomendada a la dirección del Inmueble, con lo que se entenderá notificado **EL ARRENDATARIO**.

**DÉCIMA CUARTA. SERVICIOS PÚBLICOS.** A partir del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha de entrega de **EL INMUEBLE**, **EL ARRENDATARIO** asumirá de manera directa el pago de los servicios públicos que se causen durante la vigencia del presente contrato, entendiéndose que la mora en el pago de estos servicios públicos implica el incumplimiento del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. EL ARRENDATARIO** se obliga a dejar indemne de toda responsabilidad a **EL ARRENDADOR** en cualquier eventual contrato con cargo a las líneas telefónicas u otros servicios públicos que a su nombre solicite **EL ARRENDATARIO**, para tal evento **EL ARRENDATARIO** se obliga a solicitar a **EL ARRENDADOR** por escrito las respectivas autorizaciones del caso.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
APARTAMENTO 201  
EDIFICIO MASIRUMA  
CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR

Uq

**PARÁGRAFO SEGUNDO. EL ARRENDATARIO** se compromete a pagar las facturas de servicios públicos que lleguen con posterioridad a la terminación de este contrato pero que correspondan a consumos o cobros generados durante la vigencia del mismo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** A la terminación del presente Contrato, **EL ARRENDADOR** exigirá a **EL ARRENDATARIO** copia del último recibo de pago de cada uno de los servicios públicos del inmueble. Para el pago de los servicios públicos causados durante el tiempo de ocupación del inmueble por parte de **EL ARRENDATARIO** y no facturados por la empresa de servicios públicos correspondiente a la fecha de restitución del mismo, **EL ARRENDADOR** podrá exigir a **EL ARRENDATARIO** la constitución de una garantía para el pago de los valores que debieren, cuyo valor se determinará por el promedio facturado en los recibos de servicios públicos durante los últimos tres meses. En caso de que la garantía no sea suficiente para sufragar todos los gastos causados por concepto de servicios públicos **EL ARRENDATARIO** se compromete a pagar el excedente.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En el evento de que **EL ARRENDATARIO** no cancele el valor de los servicios públicos a los que es obligado, así como el valor de multas, sanciones y demás erogaciones a que se refiere la cláusula anterior, **EL ARRENDADOR** podrá pagar estos costos, repitiendo contra **EL ARRENDATARIO** el valor pagado para lo cual bastará la presentación de los recibos de pago correspondientes, los que constituirán título ejecutivo anexando el presente documento o una copia auténtica de él. Igualmente ocurrirá con el costo de las reparaciones o reposiciones de daños ocasionados al Inmueble, anexando el recibo de compra o la factura en que consten las reparaciones.

**DÉCIMA QUINTA. NOTIFICACIONES.** Cualquier comunicación que las partes deban enviarse para efectos del presente contrato, salvo estipulación en contrario, se hará por entrega personal, correo electrónico con constancia de recibo, correo certificado o fax, a las siguientes direcciones:

**El Arrendador:**

Atención: **RAFAEL AUGUSTO SALAZAR LOPEZ**  
Dirección: CARRERA 11 # 82-76 Oficina 902  
Teléfono: 6364104  
Correo electrónico: [danielsalazar@estacion.com.co](mailto:danielsalazar@estacion.com.co)

**El Arrendatario:**

Atención: **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**  
Dirección: CALLE 76 No. 2-22  
Teléfono: 3102173330  
Correo electrónico: [sandraescobarf@gmail.com](mailto:sandraescobarf@gmail.com)

**DÉCIMO SEXTA. CLÁUSULA PENAL:** Las partes contratantes de común acuerdo establecen como cláusula penal una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento de la infracción, para el evento en que se incumpla lo estipulado en este contrato, exigibles sin necesidad de requerimientos privados o judiciales para constituir en mora y sin perjuicio de las obligaciones principales emanadas de este contrato y de la ley que cada una de las partes deba cumplir. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que la parte cumplida podrá pedir a la vez el pago de la pena y la



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
 APARTAMENTO 201  
 EDIFICIO MASTRUMA  
 CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR

indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena y quien incumpla renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para que se le constituya en mora respecto del pago de esta o de cualquier obligación derivada del Contrato, si a ello hubiera lugar.

**DÉCIMA SÉPTIMA. PÓLIZA DE ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO** constituirá una póliza de arrendamiento. Su costo e I.V.A. será asumido en su totalidad por **EL ARRENDADOR** quien será el asegurado y beneficiario de la póliza por ser el directo interesado en proteger el inmueble objeto de este Contrato. La póliza cubrirá el valor del canon, el pago de los servicios públicos y las cuotas de administración en que se incurran por el incumplimiento del Contrato de arrendamiento. El valor asegurado de la póliza cubrirá el término de ejecución del Contrato de arrendamiento.

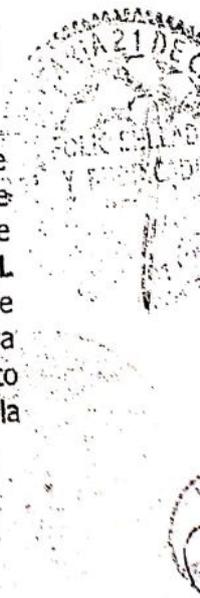
**PARÁGRAFO PRIMERO. EL ARRENDATARIO** se obliga a remitirle a **EL ARRENDADOR** copia de la póliza de arrendamiento en un término de quince (15) días contados a partir de la entrega del Inmueble que **EL ARRENDADOR** le haga en virtud del presente Contrato a **EL ARRENDATARIO** con las firmas de todas las Partes, de lo contrario, las Partes intentarán llegar a otras fórmulas de arreglo y de no ser posible lo anterior, aceptan y conocen desde ahora que el presente Contrato se dará por terminado. Para este efecto, **EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a cualquier requerimiento legal o extralegal y desahucio, razón por la cual **EL ARRENDADOR** podrá dar por terminado el Contrato y exigir la entrega inmediata del Inmueble.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de renovación del presente contrato de arrendamiento **EL ARRENDATARIO** se obliga a renovar la póliza en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la renovación del contrato. La póliza deberá cubrir el valor del canon, el pago de los servicios públicos y la cuota de administración en que se incurran por incumplimiento del contrato de arrendamiento, por el término de duración del contrato.

**DÉCIMO OCTAVA. DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES:** Para el efecto del cobro de los cánones de arrendamiento, servicios públicos, multas o penas y demás sumas causadas a favor de **EL ARRENDADOR** como consecuencia del presente contrato, este se considera título ejecutivo a favor de **EL ARRENDADOR** y en contra de **EL ARRENDATARIO**, sin previa constitución en mora, a la que renuncia expresamente **EL ARRENDATARIO**.

**DÉCIMO NOVENA. EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a cualquier requerimiento legal o extralegal y desahucio y reconoce desde ya este documento y las obligaciones en él contenidas, de tal forma que el incumplimiento del presente contrato dará derecho a **EL ARRENDADOR** a solicitar su resolución y exigir la entrega inmediata del inmueble, el pago de los cánones de arrendamiento, servicios públicos y multas.

**VIGÉSIMA. EL ARRENDATARIO** autoriza al **ARRENDADOR** y/o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor de las obligaciones contraídas por **EL ARRENDATARIO** en virtud de este contrato, para que con fines estadísticos, de control, supervisión desarrollo de herramientas que prevengan el fraude y de conocimiento del comportamiento financiero y crediticio de **EL ARRENDATARIO** por parte de los Usuarios de la información (definidos en la Ley 1266 de 2008) y de información comercial, reporte a las centrales de información crediticia y financiera que operan en Colombia, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas con **EL ARRENDADOR**. La presente autorización incluye la



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO  
APARTAMENTO 201  
EDIFICIO MASTRUMA  
CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A. - SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR

gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por **EL ARRENDADOR** a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni **ARRENDATARIOS** del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente **EL ARRENDATARIO** y sus respectivos causahabientes. En caso de abandono del inmueble, cualquiera de los arrendatarios y/o deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del mismo a **EL ARRENDADOR** o a quien este señale en la forma y términos señalados en la cláusula. vigésima primera de este documento. Para este exclusivo efecto, el **ARRENDATARIO** otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios al suscribir el presente documento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente Contrato en dos (02) originales de idéntico contenido el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EL ARRENDADOR,

*Rafael Augusto Salazar Lopez*

RAFAEL AUGUSTO SALAZAR LOPEZ  
C.C. No. 17.164.235 de Bogotá  
Representante Legal  
CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A.  
NIT. 860.045.574-1

EL ARRENDATARIO,

*Sandra Milena Escobar*

SANDRA MILENA ESCOBAR  
FUENMAYOR  
C.C. No. 52.417.004 de Bogotá D.C.  
Cel 3102173330

DEUDOR SOLIDARIO,

*Luis Carlos Escobar Londoño*

LUIS CARLOS ESCOBAR LONDOÑO  
C.C. 7.514.362  
Cel.3175266035

DEUDOR SOLIDARIO,

*Julian Santos Rubino*

JULIAN SANTOS RUBINO  
C.C. 79.780.136  
Cel. 3209584479



17

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



28045

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

**LUIS CARLOS ESCOBAR LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007514362 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa -----



7eog1uqtox1n  
07/06/2018 - 15:21:21:695



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

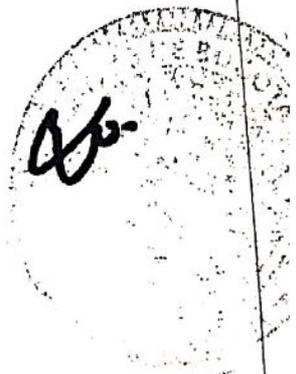
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO ARRENDAMIENTO**.



**MARÍA MARGARITA ARDILA JÁCOME**  
Notaria sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7eog1uqtox1n



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24334

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:  
**SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052417004 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Sandra Fuenmayor*



2cytkgkbw8rc  
08/06/2018 - 12:23:38:010



Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

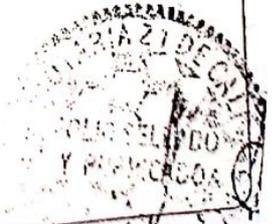
Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

*CJ*



**CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMILLO**  
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2cytkgkbw8rc



M.C. S.A.  
NIT. 860.045.574-1

Bogotá, D.C. 27 de febrero de 2020.

**CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A.**

**A quien interese**

**CERTIFICA QUE**

Por una parte, **RAFAEL AUGUSTO SALAZAR LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.164.235 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de **CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT. 860.045.574-1, quien para efectos de este contrato se denominaba el **ARRENDADOR**; y otra parte, **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.004 quien se denominaba el **ARRENDATARIO**, celebramos Contrato de Arrendamiento celebrado el primero (01) de junio del año dos mil dieciocho (2018), sobre el Apartamento número 201 que hace parte del Edificio Masiruma PH, ubicado en la Calle 76 No. 2-22, el cual terminó el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Atentamente,

**RAFAEL AUGUSTO SALAZAR LÓPEZ**  
Representante legal  
**CONSTRUCTORA MOLINOS DEL CHICO S.A.**



21

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA**  
**"COOSERVI C.T.A."**  
**DILIGENCIA DE DESCARGOS**

-1-

En Bogotá D.C., siendo las 15:20pm horas del día 30 de Agosto de 2019, se hizo presente el Asociado Vigilante el Sr **HUMBERTO VILLANUEVA LUGO** quién se identifico con la C.C. Nro 1110466442 de Ibagué (Tolima), en las oficinas de **COOSERVI CTA**, según citación del Jefe de Recursos Humanos el Sr. **MARCO AURELIO MARTIN MARTIN**, según consta el memorando de fecha de citación 30 de Agosto de 2019 con el fin de adelantar diligencia de descargos por los hechos que se presentaron en el Edificio Refugio del Cerro, donde Usted recibió una correspondencia dirigida a un residente que ya no vive en el edificio el día 18/06/2019.

Actuaron como preguntando el señor **MARCO AURELIO MARTIN MARTIN** identificado con C.C. Nro 17195630 de Bogotá y como responde el señor **HUMBERTO VILLANUEVA LUGO** quién se identifico con la C.C. Nro 1110466442 de Ibagué (Tolima).

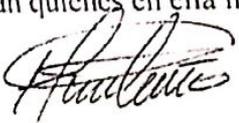
**PREGUNTADO:** ¿Sabe el motivo de la presente diligencia? **CONTESTO:** Si señor

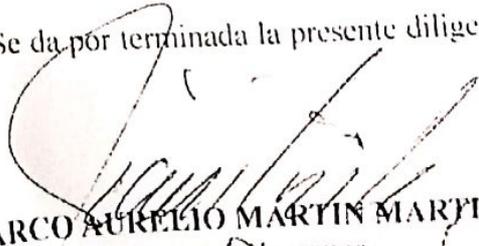
**PREGUNTADO:** ¿Usted recibió una correspondencia dirigida Sandra Escobar, quien es propietaria del apartamento 402 en el edificio Refugio del Cerro el día 18/06/2019? **CONTESTO:** La verdad yo la recibí por equivocación, por que yo no tenía ningún conocimiento que no se podía recibir la correspondencia de la señora Sandra Escobar, quien es la propietaria del apartamento 402 en el edificio Refugio del Cerro, ya que la correspondencia venía con la dirección del edificio.

**PREGUNTADO:** ¿Como es el procedimiento de recibo y entrega de correspondencia en el puesto de servicio de vigilancia del Edificio Refugio del Cerro? **CONTESTO:** Al recibir la correspondencia, el guarda pone un sello de recibido cuando el mensajero lo pide, después en el libro de correspondencia se hace el debido registro, en donde se registra la fecha en la que se recibió de la correspondencia, la entidad de donde viene la correspondencia, el destinatario (residente o administración) y el nombre del guarda que recibe la correspondencia. Acto seguido la correspondencia se ubica dentro de una carpeta que se ubica en el mueble de la recepción.

**PREGUNTADO:** ¿Usted le informa a la administración del edificio, sobre la correspondencia que recibe dirigida a la administración del edificio Refugio del cerro? **CONTESTO:** Si señor, se hace el registro anterior para recibir correspondencia a los residentes y cuando viene la administradora al edificio, se le entrega la correspondencia. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a la presente diligencia **CONTESTO:** No señor.

Siendo las 15:34pm horas del día 30 de Agosto de 2019, Se da por terminada la presente diligencia y firman quienes en ella intervinieron.

  
**HUMBERTO VILLANUEVA LUGO**  
Asociado Vigilante

  
**MARCO AURELIO MARTIN MARTIN**  
Jefe de Recursos Humanos

  
**JOHANNA MACUMA**  
Secretaria



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 2

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de R...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE DE NULIDAD. RADICADO NÚMERO: 11001400301420190122800. DTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO. DDA: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mié 2/09/2020 8:46 AM

Para: Daniela Peña Fandiño <danielapena@lawyersenterprise.com>

Acuso recibido,

Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de danielapena@lawyersenterprise.com. | Mostrar contenido bloqueado

DF Daniela Peña Fandiño <danielapena@lawyersenterprise.com> Mié 2/09/2020 8:04 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. CC: Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>; luis.acer@acerogallego.com

DESCORRE INCIDENTE NULID... 429 KB

Buenas Tardes,

Doctora. MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA. JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RADICADO: 11001400301420190122800. DEMANDANTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO. DEMANDADO: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR. ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO INCIDENTE DE NULIDAD.

Por instrucción del Doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Apoderado de la Señora ALEXANDRA GARCÉS BORRERO, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos encontrándonos dentro del término de ley establecido, recorrer el traslado del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la Señora SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR, de conformidad con el escrito adjunto.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido.

Cordialmente,



Bogotá D.C., septiembre de 2020.

Doctora.

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.**

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

**RADICADO: 11001310301120180027800.**

**DEMANDANTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO.**

**DEMANDADO: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.**

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD.**

**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Señora **ALEXANDRA GARCÉS BORRERO**, a través del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley establecido, me permito descorrer el traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, de acuerdo con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

### **I. OPORTUNIDAD.**

Con escrito radicado el 2 de marzo de 2020, la demandada **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, propuso ante el Despacho un **INCIDENTE DE NULIDAD**, con sustento en lo establecido en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo noveno del Decreto 806 de 2020, el presente escrito se presenta dentro del término de ley otorgado.

### **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

#### **1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE ORIGINAN LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA DEMANDADA.**

**1.1.** Según el Artículo 291 del Código General del Proceso, para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

**Medellín** Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*(...)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Resulta imperativo citar el referenciado articulado, por cuanto, la prosperidad o no del incidente que nos ocupa, depende del estricto cumplimiento de las normas citadas, por lo que, desde ahora, se afirma que, **EL INCIDENTE DE NULIDAD NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR POR LAS RAZONES** que se exponen en el presente escrito.

**1.2.** El Apoderado de la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, aporta junto con el escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD**, una certificación expedida por la Señora **NELCY AZUCENA PEÑA GARCÍA** del **22 DE AGOSTO DE 2019**, quién actúa en su supuesta calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**, en la cual alude que “(...) la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR** (...) no habita en el apartamento 402 de este edificio desde el mes de Octubre de 2015 (...)”

**1.3.** Así mismo, la demandada aporta copia de la diligencia de descargos que se le practicó al Señor **HUMBERTO VILLANUEVA LUGO**, quien aparentemente desempeñaba funciones como **VIGILANTE DEL EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO** para la época de la recepción del citatorio y aviso de notificación, y el motivo por el cual fue citado a descargos fue porque “(...) recibió una correspondencia dirigida a una residente que ya no vive en el edificio el día 18/06/2019(...)”

**1.4.** De igual forma, el Apoderado de la pasiva, declaró que “(...) es factible concluir que el referido apoderado y/o su representada, conocían perfectamente el lugar donde la Señora Escobar recibiría notificaciones, con anterioridad al momento en el que fueron enviados el citatorio y el aviso, y pese a ellos dicho envío fue efectuado en una dirección diferente. En tal medida se deja a la decisión del Despacho si en el presente caso habría ocurrido una actuación, por parte del apoderado y su representada, que ameriten iniciar alguna de las acciones a las que se refiere el artículo 86 del CGP.”

**1.5.** Ahora bien, es importante manifestar en este punto que la parte **DEMANDANTE**, cumplió a cabalidad con lo exigido por la norma, pues como ya se

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

**Medellín** Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

mencionó previamente, el artículo 291 del C.G.P., ordena en primera instancia que:

“(…)

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)**

**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**

(…)” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, si se observa a simple vista el escrito de la demanda de la referencia, en su acápite de notificaciones, se puede evidenciar que la parte demandante manifestó que, de acuerdo con el conocimiento de mi representada, la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, para la época de la presentación de la presente acción, **SE ENCONTRABA DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI, VALLE, EN LA CARRERA 102 NÚMERO 11 – 45 TORRE 2, APARTAMENTO 1102 DEL EDIFICIO VOLCÁN CAMPESTRE.**

Razón por la cual, se remitió el citatorio de notificación a esa dirección, pues como establece la norma “(…) **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)** (Negrillas fuera del texto).

Sin embargo, el resultado de éste fue negativo, pues la **PROPIEDAD HORIZONTAL**, indicó que la **DEMANDADA**, no vivía allí.

**1.6.** Por lo anterior y al ser una carga procesal para mi poderdante, se procedió con el envío del **CITATORIO DE NOTIFICACIÓN** a la **CARRERA 5 NÚMERO 86 – 42, APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO** de la ciudad de Bogotá D.C., como es de conocimiento de **LAS PARTES** y del Honorable Despacho, éste es el inmueble, objeto del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** incumplido por parte de la aquí demandada.

El **CITATORIO DE NOTIFICACIÓN** tuvo resultado positivo, es decir, dentro de la **PROPIEDAD HORIZONTAL**, reconocen que la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, era propietaria del inmueble y/o se encontraba

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

domiciliada allí.

Bajo este presupuesto, se remitió el **AVISO DE NOTIFICACIÓN**, nuevamente arrojando un resultado positivo, por parte del **EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**, todo lo cual consta en las certificaciones que reposan en el expediente del proceso de la referencia.

**1.7.** No obstante, el Apoderado de la parte demandada, aporta en el escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD**, un contrato de arrendamiento que la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR** suscribió con la **CONSTRUCTORA MOLINOS DE CHICO S.A.**, por el apartamento 201 del Edificio Masiruma de la ciudad de Bogotá D.C., y aclara, además, que éste estuvo vigente entre el 1 de junio de 2018 y hasta el 30 de enero de 2020.

Aun así, en el **EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**, reconocen a la demandada, como propietaria del inmueble y/o se encontraba domiciliada allí, por lo cual, mi poderdante no tiene porque sufrir las consecuencias de la supuesta negligencia de los colaboradores de la **PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Así mismo, se puede corroborar que el **AVISO DE NOTIFICACIÓN** fue recibido en la portería del **EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**, desde el día **29 DE JUNIO DE 2019**, pero sólo hasta el día **22 DE AGOSTO DE 2019**, se expide una certificación por parte de la supuesta **REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL**, sin saber con que finalidad y luego, el día **30 DE AGOSTO DE 2019**, se cita a descargos al aparente vigilante que recibió “equivocadamente” la correspondencia.

Es decir, **LA DEMANDADA CONOCE DEL PRESENTE PROCESO DESDE EL MES DE JUNIO DE 2019 Y COMO DEJÓ VENCER EL TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EMPEZÓ A RECOLECTAR PRUEBAS PARA HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO, ALUDIENDO UNA CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN, SOLO HASTA QUE SE CITARÁ A AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P., ACTUANDO DE MALA FE.**

**1.8.** De acuerdo con lo anterior, también es importante resaltar que, junto con las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, no se evidencia que se acredite la supuesta calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del **EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**, de la Señora **NELCY AZUCENA PEÑA GARCÍA**, ni tampoco con qué finalidad se expidió la certificación.

En el mismo sentido, no se allegó el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que seguramente debe existir entre la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA “COOSERVI C.T.A.”** y el **EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**

Así como tampoco se aportó, el **CONTRATO DE ASOCIACIÓN** existente entre la **COOPERATIVA** y el aparente vigilante, el Señor **HUMBERTO VILLANUEVA LUGO**, sustentos suficientes, para que la Señora Juez, no tenga en cuenta las pruebas documentales aportadas por la aquí demandada.

**1.9.** Por último, tenga en cuenta el Despacho, que, mi representada en la actualidad se encuentra sufriendo el incumplimiento contractual, objeto de la

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

presente acción y ahora, el Apoderado de la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, pretende que se endilgue responsabilidad por no haber notificado la admisión de la demanda de la referencia, en donde él quisiera se hubiera efectuado y por lo tanto, se vuelva a notificar a la dirección en la que notifique, pues como se confesó en el escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD, LA DEMANDADA SÍ VIVE EN EL APARTAMENTO 402 DEL EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**

## 2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA NOTIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 C.G.P.

2.1. Con base en todas las consideraciones hasta ahora expuestas, **NO LE ES DABLE AFIRMAR** a la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR** o su apoderado, **QUE EXISTE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por cuanto, la parte **DEMANDANTE** actuó conforme a Derecho, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., se notificó la parte **DEMANDADA** del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, tal cual consta, en las certificaciones aportadas al Juzgado de Conocimiento.

2.2. Con lo anterior, está ampliamente acreditado en el plenario que, conforme a lo ordenado por el Despacho, se procedió a realizar el citatorio y el aviso de notificación de la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, en debida forma, además en el **EDIFICIO REFUGIO DEL CERRO P.H.**, reconocen a la demandada como propietaria del inmueble y/o que se encontraba domiciliada allí.

### III. SOLICITUD

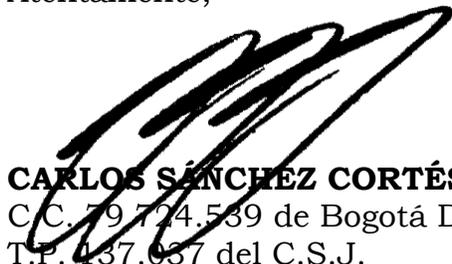
De acuerdo con los Fundamentos fácticos y jurídicos expuestos de forma precedente, de la manera más respetuosa me permito solicitarle al Despacho que se sirva:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado de la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, por carecer de fundamentos fácticos jurídicos, según lo ya expuesto en el presente escrito.

2. **DECRETAR LA LEGALIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, especialmente desde el Auto proferido el día **25 DE JUNIO DE 2018**, mediante el cual se admitió el proceso de la referencia.

De la Señora Juez, con Distinción y Respeto,

Atentamente,



**CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.**  
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.  
T.P. 437.637 del C.S.J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF:** 110013103011**20180027800**

Estando el proceso para resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta lo manifestado por ambos extremos de la litis, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, por considerarse necesario, útil y pertinente, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba de oficio, requerir al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe y/o certifique lo que a continuación se relaciona, dentro de la práctica de prueba anticipada – interrogatorio de parte radicado con el número 110013103013**20170022800**, donde la solicitante era Alexandra Garcés Borrero y la convocada Sandra Milena Escobar Fuenmayor.

- Dirección para efectos de notificación de la señora Sandra Escobar, registrada en el escrito de demanda–petición de práctica de prueba anticipada.
- Indique si el apoderado de la solicitante informó el cambio de la dirección de Sandra Escobar para efectos de su notificación, a lo largo del trámite procesal.
- Especifique cuál es la dirección reportada por la convocada.
- Cuál es la dirección a la que se remitieron los citatorios a la convocada, y si la empresa de correo certificado confirmó que la destinataria vivía o laboraba en dicha nomenclatura.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo electrónico [ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio, requerir al apoderado de la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de la documental relacionada con el envío de las citaciones que correspondan a la Carrera 102 No. 11 – 45 Torre 2, apartamento 1102, Edificio Volcán Campestre de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Se le itera a dicho profesional del derecho, que al momento de radicar la documental requerida, la misma debe ser remitida con copia a su contraparte.

Una vez se allegue la respuesta otorgada por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito, se pondrá en conocimiento de las partes e inmediatamente se ingresará el proceso al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p>N° <b>111</b> hoy <b>08 de octubre de 2020.</b></p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS 11-2018-278</p>
---



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 12

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

RESPUESTA OFICIO FTCC 290-2020 PROCESO DECLARATIVO No. 11001310301120180029900 de MISAEL OLARTE MARTINEZ, C.C. 5.767.251 y FELISA AGUILAR DE OLARTE, C.C. 28.428.127 contra ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C. 19.241.027.

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Vie 14/08/2020 8:36 PM

...

Para: Tecnologia en construcciones civiles <teconsciviles@udistrital.edu.co>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

T Tecnologia en construcciones civiles <teconsciviles@udistrital.edu.co>

...

Vie 14/08/2020 3:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

OFICIO FTCC 290-2020 RESP...

389 KB



----- Forwarded message -----

**De:** **Tecnologia en construcciones civiles** <teconsciviles@udistrital.edu.co>

**Date:** vie., 14 ago. 2020 a las 15:38

**Subject:** RESPUESTA OFICIO FTCC 290-2020 PROCESO DECLARATIVO No. 11001310301120180029900 de MISAEL OLARTE MARTINEZ, C.C. 5.767.251 y FELISA AGUILAR DE OLARTE, C.C. 28.428.127 contra ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C. 19.241.027.

**To:** <j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <quesada\_abogados@cable.net.co>

Doctor

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 11 CIVIL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**Respetado Doctor:**

Reciba un cordial y atento saludo por parte del Programa Curricular de Tecnología en Construcciones Civiles e Ingeniería Civil.

Comedidamente me permito informar que desde el Programa Curricular de Tecnología en Construcciones Civiles e Ingeniería Civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Facultad Tecnológica, se da respuesta a su requerimiento del **PROCESO DECLARATIVO No. 11001310301120180029900** de **MISAEL OLARTE MARTINEZ, C.C. 5.767.251** y **FELISA AGUILAR DE OLARTE, C.C. 28.428.127** contra **ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C. 19.241.027**, mediante el Oficio FTCC 290-2020, donde nos permitimos informar que no contamos con el personal profesional (Perito Ingeniero Civil experto en Estructuras) para desarrollar la actividad solicitada.

Agradezco la atención prestada, quedando a su disposición para cualquier aclaración me suscribo.

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO**  
**ING. HERNANDO A. VILLOTA POSSO**





**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Facultad Tecnológica  
Tecnología en Mecánica Industrial  
Ingeniería Mecánica

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020  
**FTCC290-2020**

Doctor  
**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO**  
**JUZGADO 11 CIVIL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

REF.: PROCESO DECLARATIVO No. 11001310301120180029900 de MISAEL OLARTE MARTINEZ, C.C. 5.767.251 y FELISA AGUILAR DE OLARTE, C.C. 28.428.127 contra ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C. 19.241.027.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud oficio No. 397 recibido por nuestra Coordinación de Tecnología en Construcciones Civiles e Ingeniería Civil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas – Facultad Tecnológica, mediante correo enviado por el señor José Fernando Quesada Vanegas donde informo sobre el proceso y adjunto el Oficio indicado anteriormente el día trece (13) de agosto de 2020, nos permitimos informar que actualmente no contamos con el personal profesional (Perito Ingeniero Civil experto en Estructuras), para desarrollar la actividad solicitada a su requerimiento.

Esto en razón a que los docentes de planta del programa de Ingeniería Civil dentro de las actividades ya programadas para el semestre lectivo en curso (las cuales están consignadas en los planes de trabajo) no cuentan con actividades relacionadas a la extensión.

Agradecemos a usted la confianza en considerar a nuestra institución programa de Ingeniería Civil como un referente para apoyar este tipo labores profesionales, cualquier información adicional con gusto estaremos atentos a su solicitud.

Agradezco su amable atención, quedando a su disposición para cualquier aclaración me suscribo.

Cordialmente,

  
**ING. HERNANDO A VILLOTA POSSO**  
**Coordinador Proyecto Curricular**  
**Tecnología en Construcciones**  
**Civiles e Ingeniería Civil**  
[teconsciviles@udistrital.edu.co](mailto:teconsciviles@udistrital.edu.co)

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	ING. YENNY PÉREZ ARGUELLO	Secretaría Tecnología Construcciones Civiles (CPS)	
REVISÓ	ING. RAFAEL FERNÁNDEZ	Profesional de Apoyo Tecnología Construcciones Civiles	
APROBÓ	ING. HERNANDO A VILLOTA POSSO	Coordinador Tecnología Construcciones Civiles	



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Proceso Verbal de Conocimiento No. 201800299

2

Carpetas

Bandeja de ent... 6

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. | Mar 18/08/2020 8:16 AM | Para: quesada\_abogados@cable.net.co

Acuso recibido,

Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder | Reenviar

quesada\_abogados@cable.net.co | Lun 17/08/2020 10:43 PM | Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Solicitud de designaci3n Peri... 111 KB

2 archivos adjuntos (222 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez Once Civil del Circuito de Bogotá E.S.D.

José Fernando Quesada Vanegas, apoderado de la actora en el proceso de la referencia, con el presente escrito anexo: 1) Oficio que me fue remitido por la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Distrital, Proyecto Curricular Tecnología en Construcciones Civiles e ingeniería Civil; 2) Memorial que contiene petición, por lo afirmado en el oficio. Así mismo reenvío correo que fue dirigido a ese Despacho por la Universidad Distrital, con copia al correo de mi oficina. Repetuosamente, José Fernando Quesada Vanegas



**JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS & ASOCIADOS**  
*Abogados*

Señora

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

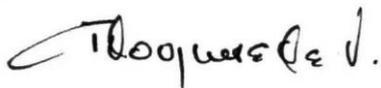
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de Conocimiento número 201800299. **MISAEL OLARTE** y otra contra **ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS**, apoderado de la actora en el proceso que nos ocupa, con el presente escrito, teniendo en cuenta que la Universidad Distrital no pudo designar el perito ingeniero solicitado por el Despacho, respetuosamente solicito se requiera su nombramiento al Centro de Avalúos de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, entidad que se encuentra en capacidad para la designación del Ingeniero Civil, experto en estructuras, solicitado para el presente proceso.

Para tal efecto anexo los nombres, direcciones y correos electrónicos de los Directivos de esa institución de carácter privado, que reciben la correspondencia al respecto: Jaime A Ratkovich A, Director Técnico, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Tel: (571) 5550520 | Cel: (57) 3112552768, Bogotá, Colombia. Email: [jaimer@sci.org.co](mailto:jaimer@sci.org.co) / [www.sci.org.co](http://www.sci.org.co) y María Eugenia Rincón Morales, Secretaria - Centro de Avalúos, Sociedad Colombiana de Ingenieros Tel: (571) 611 4040 - 322 6740 Bogotá, Colombia, Email: [centroavaluos@sci.org.co](mailto:centroavaluos@sci.org.co) | [www.sci.org.co](http://www.sci.org.co)

De la señora Juez, respetuosamente,



**JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS**

C. C. No. 19.092.164

T. P. No. 15.646

**JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS & ASOCIADOS**  
*Abogados*

Señora

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

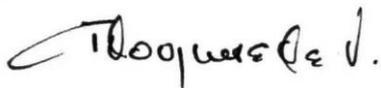
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de Conocimiento número 201800299. **MISAEL OLARTE** y otra contra **ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

**JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS**, apoderado de la actora en el proceso que nos ocupa, con el presente escrito, teniendo en cuenta que la Universidad Distrital no pudo designar el perito ingeniero solicitado por el Despacho, respetuosamente solicito se requiera su nombramiento al Centro de Avalúos de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, entidad que se encuentra en capacidad para la designación del Ingeniero Civil, experto en estructuras, solicitado para el presente proceso.

Para tal efecto anexo los nombres, direcciones y correos electrónicos de los Directivos de esa institución de carácter privado, que reciben la correspondencia al respecto: Jaime A Ratkovich A, Director Técnico, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Tel: (571) 5550520 | Cel: (57) 3112552768, Bogotá, Colombia. Email: [jaimer@sci.org.co](mailto:jaimer@sci.org.co) / [www.sci.org.co](http://www.sci.org.co) y María Eugenia Rincón Morales, Secretaria - Centro de Avalúos, Sociedad Colombiana de Ingenieros Tel: (571) 611 4040 - 322 6740 Bogotá, Colombia, Email: [centroavaluos@sci.org.co](mailto:centroavaluos@sci.org.co) | [www.sci.org.co](http://www.sci.org.co)

De la señora Juez, respetuosamente,



**JOSÉ FERNANDO QUESADA VANEGAS**

C. C. No. 19.092.164

T. P. No. 15.646

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120180029900**

En atención a lo comunicado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través del oficio FTCC290-2020, respecto a la imposibilidad de designar un perito, en virtud de la carga académica que ostenta su planta profesoral, se releva al mismo y se designa como auxiliar de la Justicia a la **Sociedad Colombiana de Ingenieros – Centro de Avalúos**, para a efectos de se rinda el dictamen pericial decretado de oficio en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, el cual se enfoca en **Ingeniería Civil – Estructuras**, de conformidad con los hechos de la demanda y su contestación, para lo cual se remitirá copia digital de dicha documental.

Por Secretaría comuníquese lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la mentada entidad que deberá pronunciarse sobre el particular [aceptando o no el encargo] dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Correos electrónicos: [direccionejecutivasci@sci.org.co](mailto:direccionejecutivasci@sci.org.co), [jaime@sci.org.co](mailto:jaime@sci.org.co) y [centrodeavaluos@sci.org.co](mailto:centrodeavaluos@sci.org.co)

En atención al artículo 230 *ejusdem*, una vez se acepte de forma expresa la designación, se fijarán los honorarios provisionales y se otorgará el término con el que cuenta para rendir la experticia.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 111 hoy 08 de octubre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-299

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 10
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos elimi... 11
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

AUTO REQUIERE SECUESTRE DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190001500

JS JOLDAR SAS <joldarsas@gmail.com>  
 Mié 19/08/2020 2:49 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Proceso ejecutivo 2019-0001...  
 739 KB

----- Forwarded message -----  
 De: JOLDAR SAS <joldarsas@gmail.com>  
 Date: vie., 10 de jul. de 2020 a la(s) 12:38  
 Subject: Re: AUTO REQUIERE SECUESTRE DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190001500  
 To: jose luis delgado arenas <jdelgadoarenas42@gmail.com>

**PROCESO EJECUTIVO**  
**REF.: 11001310301120190001500**

Cordial saludo,



Señor

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

REF. **EJECUTIVO SINGULAR**  
DE: **JOSE MORENO SUAREZ**  
CONTRA: **CLAUDIO TOVAR RAMIREZ Y MARGARITA VANEGAS**  
RAD: **11001310301120190001500**

Respetado Doctor:

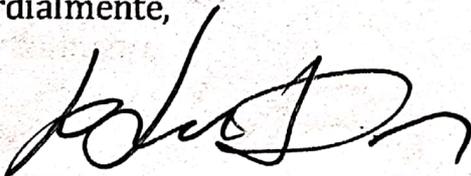
**JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Auxiliar de la Justicia, en calidad de secuestre en el proceso de la referencia del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 73 - 21, me permito comunicar que:

En visita realizada en el establecimiento de comercio del proceso de la referencia, se evidencia que este local fue desocupado y entregado a su respectivo dueño y en entrevista con el señor **CLAUDIO TOVAR** comenta que el dueño del lavadero **CRISTIAN PINZÓN** entregó el establecimiento por falta de pago en el arrendamiento

ANEXO FOTOS evidenciando el local comercial donde se encontraba el establecimiento.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



---

**JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS**  
C.C. No.19.457.744 de Bogotá D.C.  
Calle 15 # 9 - 45 Local 36 Tel. 3228399977  
Correo: [jdelgadoarenas42@gmail.com](mailto:jdelgadoarenas42@gmail.com)



Outlook

Buscar

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

MEMORIAL PROCESO N°: 11001310301120190001500

3

Carpetas

Bandeja de entrada

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elim... 14

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Jue 20/08/2020 7:24 PM

Para: christianpinzonsa@hotmail.com

Acuso recibido,

Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

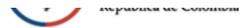
Responder | Reenviar

Christian Alexis Pinzon Sanchez <christianpinzonsa@ho...> Jue 20/08/2020 7:10 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; christianpinzonsa@hotmail.com



3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Fecha de Consulta : Martes, 18 de Agosto de 2020 - 12:35:53 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301120190001500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		BERNARDO FLOREZ RUIZ	
011 Circuito - Civil			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s)		- CLAUDIO TOVAR RAMIREZ - MARGARITA VANEGAS BAUTISTA	
- JOSE MORENO SUAREZ			
Contenido de Radicación			
Contenido			

Bogotá 20 Agosto de 2020

Señores  
Juzgado 11 del Circuito de Bogota

Proceso: N°: 11001310301120190001500  
Demandante: JOSE MORENO SUAREZ



Bogotá 27 de Julio de 2020

Señores

Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito

**Proceso:** N°: 20190105000

**Demandante:** JOSE MORENO SUAREZ

**Demandado:** MARGARITA VANEGAS Y CLAUDIO TOVAR

**Asunto:** Notificación de perdida de solvencia económica a raíz del Covid-19- **Solicitud en Conjunto**

**Referencia:** Los suscritos **No tienen entradas económicas fijas** y solo se ven soportado por el dinero que el proporcionan sus familiares e hijos, pero No son cuotas fijas.

Respetuosamente **Honorable Juez**, por medio la presente Yo **Claudio Tovar Ramírez**, identificado con numero de cedula CC.4234725 de Samaca y mi esposa **Margarita Vanegas Bautista**, Identificada con Numero de Cedula CC.39791680 de la ciudad de Bogotá, quisiéramos colocarlo en contexto de la situación económica, que estamos presentando en mi hogar, en donde por la pandemia del Covid 19, mi condición financiera se ha reducido a los **aportes o dinero que nuestros hijos pueden darnos para nuestros gasto**, debido que por los problemas y cierres decretados por el Gobierno, el negocio que nosotros teníamos nos toco cederlo y vendérselo a un tercero, basado que por nuestra edad y condiciones de salud, nuestro medico de confianza Nos ordeno no asistir a los espacios abiertos y de aglomeración que generaba el Lavadero que teníamos meses anteriores.

Así las cosas, Honorable Juez, quisiéramos con todo el respeto solicitar estudie nuestra condiciones actuales económicas, para que **suspenda temporalmente la Materialización de la ejecución de las caución o multa que diera lugar con el juzgado**, debido a la situación actual que cursa el País y nuestra Imposibilidad de poder realizar estos pagos, Basado que **NO** tenemos una entrada económica fija, **No** tenemos Cuentas Bancarias, **No** tenemos negocios, **No** tenemos pertenencias

materiales o que se puedan vender para poder solventarnos mientras que pasa la crisis de la emergencia sanitaria, dicha información puede ser verificada por el delegado que usted indique que sea el pertinente.

### **Consideraciones**

Según el **artículo 64 del Código Civil Colombiano**, se denomina fuerza mayor o caso fortuito "*el imprevisto o que no es posible resistir (...)*". Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. De allí se desprenden los elementos sin los cuales no puede hablarse de esta figura – la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo.

**En Colombia**, la fuerza mayor puede derivar de dos situaciones: 1) Que el Covid-19 imposibilite la ejecución de un contrato o prestación de un servicio; 2) Que lo haga la expedición del Decreto 457 de 2020, por medio del cual el gobierno nacional declaró el estado de emergencia, y se crearon una serie de prohibiciones y restricciones a la movilidad, y al desarrollo de actividades industriales y comerciales. Esto quiere decir que la imposibilidad de cumplir con una obligación puede tener 2 situaciones originadoras, el Covid-19, y el decreto en sí mismo.

Así las cosas respetuosamente Honorable Juez, me permito elevar en conjunto con mi esposa la siguiente solicitud:

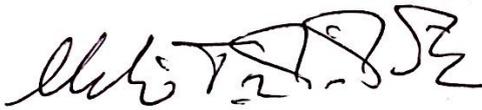
### **PETICION ESPECIAL**

Honorable Juez, de acuerdo al **Artículo 64 del código Civil Colombiano** Y También por los argumentos expuesto de los temas de Fuerza Mayor o Fortuito, por la Pandemia del Covid 19, de cual estamos siendo afectados seriamente, le solicito respetuosamente en **Suspender, temporalmente la Materialización de la ejecución de la caución o multa que diera lugar con el juzgado**, debido a la Imposibilidad de Trabajar y tener ingresos fijos, de acuerdo a Nuestra edad y situación económica en la que nos encontramos al día de Hoy.

**Notificaciones**

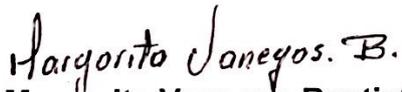
Los suscritos autorizan al despacho, en notificar via correo electronico, al correo electronico Christianpinzonsa@hotmail.com o la direccion carrera 73ª Numero 77ª 32- 38.

Agradezco la Atencion prestada



**Claudio Tovar Ramirez**

identificado con numero de cedula CC.4234725



**Margarita Vanegas Bautista**

Identificada con Numero de Cedula CC.39791680



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.234.725**  
TOVAR RAMIREZ

APELLIDOS  
**CLAUDIO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-1963**

**SAMACA**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**  
ESTATURA

**A+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**04-AGO-1982 SAMACA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ATILIO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00042881-M-0004234725-20080809

0001929840A 1

1350011750

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.791.680**  
**VANEGAS BAUTISTA**

APELLIDOS  
**MARGARITA**

NOMBRES  
*Margarita Vanegas Bautista.*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **19-DIC-1968**

**SAMACA**  
(BOYACA)

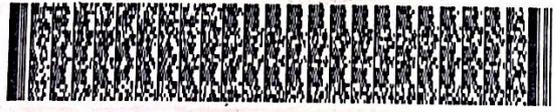
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**15-AGO-1990 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00011861-F-0039791680-20080607      0000417906A 1      1140013229

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301120190001500**

En atención al informe secretarial, se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por el secuestre designado al interior del presente asunto.

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 111 hoy 08 de octubre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-015



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
- Bandeja de ent... 8
- Borradores 7
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 20
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local: Juzg...
- > Grupos

## Doy cumplimiento a su requerimiento Rad. 11001310301120190057500

4

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mar 8/09/2020 10:33 PM  
 Para: hbmabogado@yahoo.com



**Acuso recibido,**

**Att.  
 Doris L. Mora  
 Escribiente  
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

HB HERNANDO BENAVIDES <hbmabogado@yahoo.com>  
 Mar 8/09/2020 4:41 PM  
 Para: consultoria434@gmail.com; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; luzmary525@hotmail.com y



Acredito envio de escrito de c...  
 529 KB

Envio nuevamente escrito de ...  
 185 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora  
 María Eugenia Santa García  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adjunto memorial y constancias de envío a la demandante, de la contestación de la demanda y de la reconvencción junto con sus anexos, dando cumplimiento a lo ordenado en su auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

Atentamente,

**Hernando Benavides Morales**  
 C.C. No. 19.213.936  
 T.P. No. 34700  
 hbmabogado@yahoo.com  
 hbmabogado@gmail.com



*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado*

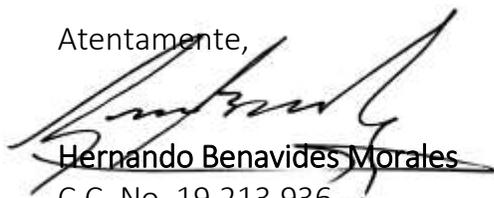
Doctora  
María Eugenia Santa García  
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.:            *Proceso* :    Verbal de Pertenencia  
                  *Radicación* :    11001310301120190057500  
*Demandante* :    Luz Mary Martínez Guarnizo  
*Demandado* :    Luz Celia Rosa Velandia Góngora  
                  *Asunto* :    Acredito remisión de contestación.

Conocido en el referenciado como apoderado de la demandada, atendiendo el requerimiento para que se acredite de nuestra parte, la remisión del escrito de contestación de la demanda junto con sus respectivos anexos a la actora, manifiesto respetuosamente al despacho, que estos fueron enviados al correo electrónico [consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com), suministrado por la apoderada de la demandante, el día 11 de mayo de 2020 y reenviados nuevamente el día 7 de septiembre de 2020.

Anexo a este escrito, los pantallazos del correo electrónico que dan cuenta de lo aquí enunciado.

Atentamente,



Hernando Benavides Morales

C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34700

*Carrera 5 N° 15-21 Oficina 902 Bogotá- Colombia.*  
*e-mail: hbmabogado@yahoo.com*



Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

---

**Envío escritos de Contestación y Reconvención con anexos. Rad.  
11001310301120190057500**

1 mensaje

**Hernando Benavides** <hbmabogado@gmail.com>

7 de septiembre de 2020, 15:00

Para: consultoria434@gmail.com, "hbmabogado@yahoo.com" &lt;hbmabogado@yahoo.com&gt;, luzmary525@hotmail.com, Frey Ernesto &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

Dra.  
Mary Luz Peña Osorio  
[consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com)  
Rad. 11001310301120190057500.

Distinguida Dra.

Me permito enviarle nuevamente la contestación de la demanda y la demanda de reconvención junto con los anexos, radicadas por el suscrito al juzgado 11 de circuito de Bogotá, durante el curso del traslado de la demanda, en el radicado del asunto.

Los documentos fueron remitidos a su correo electrónico el día 11 de mayo de 2020.

Atentamente,

Hernando Benavides Morales  
T.P. 34.700 del C. S. de la J.  
Cel 312 4822188

 [Contestación y pruebas Rad. 2019 00575.zip](#) [Demanda de Reconvención Rad. 2019 00575.zip](#)

---

**2 adjuntos** **Registro de correo enviado con la contestación de la demanda..pdf**  
364K **Registro de correo enviado con la Reconvención.pdf**  
278K



FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

**Contestación Proceso verbal Rad. 2019 00575**

3 mensajes

**FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO** <febenavidesl@gmail.com>

5 de mayo de 2020, 16:41

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

Señora Juez  
11 civil del circuito de Bogotá.

Envío contestación al proceso verbal de pertenencia signado con le radicado 2019 00575, junto con la relación de pruebas, documentos que se encuentran en la carpeta adjunta.

Oportunamente, una vez se haya levantado la suspensión de términos se harán llegar físicamente.

con el debido respeto,

Hernando Benavides Morales  
c.c. 19.213.936  
T.P. 34.700

 [Contestación y pruebas Rad. 2019 00575.zip](#)

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 de mayo de 2020, 16:51

Para: FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

Acuso recibo y le informo que no es necesario radicarlo en físico. Una vez se levante la suspensión de términos, se le dará el trámite respectivo.

Cordialmente,

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría  
Escribiente  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

**De:** FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO <febenavidesl@gmail.com>**Enviado:** martes, 5 de mayo de 2020 4:41 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación Proceso verbal Rad. 2019 00575

[El texto citado está oculto]

**FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO** <febenavidesl@gmail.com>

11 de mayo de 2020, 15:52

Para: consultoria434@gmail.com

Cco: Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

Distinguida Dra.  
Mary Luz Peña Osorio.

Para los efectos del Ar 78 del C.G. del P., me permito enviar copia de la contestación de la demanda en el proceso signado con el numero de radicado 2019-00575 del juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Respetuoso Saludo

Hernando Benavides Morales  
C.C. 19.213.936  
T.P. No. 34.700 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

**De:** FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO <febenavidesl@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

---

**Demanda de reconvención Rad 2019-00575**

2 mensajes

**FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO** <febenavidesl@gmail.com>

11 de mayo de 2020, 15:40

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, consultoria434@gmail.com

Cco: Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

Señora Juez  
Once Civil del Circuito de Bogotá.

Con el acostumbrado respeto, me permito adjuntar la demanda de reconvención, dentro del expediente radicado con el numero 2019 00575.

Una vez re reanuden los términos, se anexaran los anexos correspondientes; esto es, da demanda en medio magnético, los traslados y el archivo.

De este libelo y sus anexos se están enviando por este mismo medio, sendas copias a la apoderada de la parte demandante en pertenencia y demandada en reconvención, para los efectos a que haya lugar y conforme al artículo.

De igual forma se le hará llegar a dicha parte copia de la contestación de la demanda.

Cordialmente

Hernando Benavides Morales  
C.C. No. 19.213.936  
T.P. No. 34.700 del C. S. de la J.

Adjunto envío la demanda de reconvención

 [Demanda de Reconvención Rad. 2019 00575.zip](#)

---

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 de mayo de 2020, 11:02

Para: FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

Acuso recibo.

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría  
Escribiente  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

---

**De:** FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO <febenavidesl@gmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de mayo de 2020 3:40 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
[consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com) <[consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com)>**Asunto:** Demanda de reconvención Rad 2019-00575

[El texto citado está oculto]

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado*

Doctora

María Eugenia Santa García

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.:                    Proceso    :    Verbal de Pertenencia  
                                 Radicación    :    11001310301120190057500  
                                 Demandante    :    Luz Mary Martínez Guarnizo  
                                 Demandado    :    Luz Celia Rosa Velandia Góngora  
                                 Asunto        :    Subsanación demanda de reconvencción

**Hernando Benavides Morales**, apoderado de la demandante en reconvencción por medio del presente escrito, subsano la demanda de reconvencción atendiendo las observaciones señaladas en su auto de fecha 3 de septiembre de 2020, así:

1. Indíquese claramente el valor de los frutos reclamados en la pretensión tercera principal.

La pretensión tercera quedará así:

**TERCERO:** En el evento improbable en que la demandada acredite ser poseedora, este hecho se debe considerar de **mala fe** y en consecuencia deberá pagar a la demandante en reconvencción los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, que la propietaria hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, que se calculan en la suma de **Cuatrocientos tres millones quinientos mil, setecientos cuarenta y un peso (\$403.500.741) moneda corriente**, conforme se liquidan y discriminan en el juramento estimatorio, desde cuando supuestamente se reputa poseedora; esto es desde el 1 de junio del 2000.

2. Adecúese el juramento estimatorio señalando patentemente el valor total de los frutos reclamados, desde que fecha se causan, liquidándolos conforme a lo expuesto, esto es, discriminando año a año, con fundamento al respectivo avalúo del bien inmueble. Téngase en cuenta que dicho elemento es una prueba y difiere de las pretensiones.

El juramento estimatorio será del siguiente tenor:

**Acápite VII**

**Juramento estimatorio**

(Art. 82-10 y 206 G.G. del P.)

Conforme lo dispone en el C.G.P., art. 206, la parte actora, calcula bajo juramento el valor los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, que la titular del derecho de dominio hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, que se reclaman en la pretensión tercera principal.

Se advierte que, es la demandada la que dice ser poseedora desde el 1 de junio del 2000; afirmación que rechaza mi procurada por ser contraria a la verdad, desvirtuada

*hbmabogado@yahoo.com o [hbmabogado@gmail.com](mailto:hbmabogado@gmail.com)*

# Hernando Benavides Morales

## Abogado

por la misma demandada en reconvección en documentos que provienen de su autoría –el trámite de la sucesión- y demás comportamientos y caudal probatorio que se han arrimado con la contestación de la demanda y con este libelo.

Si se afirma ser poseedora sin serlo, sería de mala fe y en ese caso, debe pagar la rentabilidad del apartamento que se liquida conforme lo establece el artículo 18 de la ley 820 de 2003, esto es, que no supere el 1% del valor del avalúo comercial, lo cual nos arroja la cantidad de **Cuatrocientos tres millones quinientos mil, setecientos cuarenta y un peso (\$403.500.741) moneda corriente** discriminados de la siguiente manera:

PERIODO		AVALUO CATASTRAL	AVALUO COMERCIAL	VALOR CANON	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR PRESENTE	ACUMULADO
DESDE	HASTA							
01-06-00	31-05-01	35.627.000	53.440.500	534.405	45,94	104,96	1.220.965,36	14.651.584
01-06-01	31-05-02	37.982.000	56.973.000	569.730	48,81	104,96	1.225.135,44	14.701.625
01-06-02	31-05-03	41.111.000	61.666.500	616.665	52,33	104,96	1.236.865,25	14.842.383
01-06-03	31-05-04	43.372.000	65.058.000	650.580	55,51	104,96	1.230.136,49	14.761.638
01-06-04	31-05-05	46.126.000	69.189.000	691.890	58,18	104,96	1.248.208,57	14.978.503
01-06-05	31-05-06	49.124.000	73.686.000	736.860	60,48	104,96	1.278.783,49	15.345.402
01-06-06	31-05-07	54.036.000	81.054.000	810.540	64,12	104,96	1.326.797,85	15.921.574
01-06-07	31-05-08	57.549.000	86.323.500	863.235	68,73	104,96	1.318.276,53	15.819.318
01-06-08	31-05-09	59.844.000	89.766.000	897.660	71,35	104,96	1.320.510,07	15.846.121
01-06-10	31-05-11	62.238.000	93.357.000	933.570	72,95	104,96	1.343.214,63	16.118.576
01-06-11	31-05-12	75.548.000	113.322.000	1.133.220	75,31	104,96	1.579.375,53	18.952.506
01-06-12	31-05-13	96.920.000	145.380.000	1.453.800	77,72	104,96	1.963.340,81	23.560.090
01-06-13	31-05-14	111.081.000	166.621.500	1.666.215	79,39	104,96	2.202.870,97	26.434.452
01-06-14	31-05-15	128.755.000	193.132.500	1.931.325	81,61	104,96	2.483.909,72	29.806.917
01-06-15	31-05-16	119.468.000	179.202.000	1.792.020	85,21	104,96	2.207.374,95	26.488.499
01-06-16	31-05-17	127.313.000	190.969.500	1.909.695	92,54	104,96	2.165.999,43	25.991.993
01-06-17	31-05-18	134.035.000	201.052.500	2.010.525	96,23	104,96	2.192.920,13	26.315.042
01-06-18	31-05-19	167.819.000	251.728.500	2.517.285	99,31	104,96	2.660.499,78	31.925.997
01-06-19	31-05-20	178.402.000	267.603.000	2.676.030	102,71	104,96	2.734.652,02	32.815.824
01-06-20	31-08-20	182.744.000	274.116.000	2.741.160	104,97	104,96	2.740.898,86	8.222.697
Valor total de los frutos civiles								403.500.741

En el hecho cuarto de la demanda de pertenencia, se afirma que ejerce actos de señora y dueña desde el 1 de junio del año 2000. Para dicha fecha, el 1% del valor comercial del inmueble–avalúo catastral más el 50%- correspondía a la cantidad de \$ 534.405, que traídos a valor presente arrojan una suma de \$1.220.965; y, el valor de esa anualidad acumularía \$14.651.584. Este ejercicio se repite año a año durante todo el tiempo en que la demandante, afirma falazmente poseer el inmueble.

### 3. Señálese la dirección de correo electrónico de la demandante en reconvección.

Manifiesto que la demandante en reconvección; señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, no cuenta con un correo electrónico. Sin embargo, podrá ser notificada o contactada a través del suscrito apoderado de conformidad con la facultad expresa de recibir notificaciones que obra en el poder otorgado y que ya hace parte del expediente.

En tal virtud, el suscrito apoderado y su poderdante las recibirán en los correos electrónicos [hbmabogado@gmail.com](mailto:hbmabogado@gmail.com) o [hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com)

# *Hernando Benavides Morales*

*Abogado*

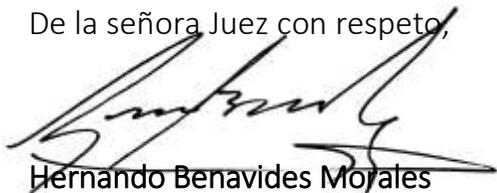
4. Acredítese la remisión del escrito de demanda, sus anexos (Las pruebas de la contestación y de la reconvencción) y el respectivo escrito de subsanación, a la aparte demandada en reconvencción, para efectos de surtir el respectivo traslado. Numeral 14 Artículo 78 ejusdem y artículo 9º Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a la anterior observación, se envía simultáneamente este escrito subsanatorio, al correo del juzgado: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) compartiéndolo con copia a los correos [luzmay525@hotmail.com](mailto:luzmay525@hotmail.com) y [consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com) suministrados en la demanda principal como de notificaciones de la señora Luz Mary Martínez y su apoderada, quedando el respectivo registro en el mensaje de datos del juzgado.

La constestación y la demanda de reconvencción; junto con sus respectivos anexos, se le compartió a la contraparte a los citados correos el pasado 11 de mayo de 2020 y nuevamente el 7 de septiembre, acreditando tal hecho con los pantallazos de los mensajes.

Dejo en los anteriores términos subsanada la demanda de reconvencción.

De la señora Juez con respeto,



**Hernando Benavides Morales**

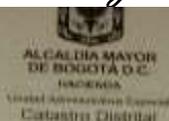
C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34.700 del C.S. de la J.

Adjunto facsímil del Boletín catastral.

Hernando Benavides Morales

Abogado



SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

BOLETIN CATASTRAL:

Identificadores Prediales

El predio con nomenclatura oficial: KR 71G 117B 27 IN 4 AP 101 - código postal 11121. Con dirección(es) secundaria(s) Incluye(s): \*\*\*\*\*. Identificado con cédula catastral : SB D113A T60 1 1 . Código de Sector : 005401430100501002. Numero Predial Nacional : 110010154110100430001905010002, Chip : AAA0058HTFZ , Matriz : PREDIO SIN PARTE CUENTA MATRIZ, de la ZONA NORTE, Localidad : SUBA, Barrio : POTOSI, Fecha incorporación : 04-10-1993, Fecha de actualización : 31-12-2019, vigencia formación : 1993, Procesos de actualización : 2000 2003 2009 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020

Información Jurídica

PROPIETARIOS: 1

Propietarios	T	Identificación	%Cop.	Escr.	Fecha	Not/Juz
LUZ CELLA ROSA VELANDIA GONGORA		20125566	100.000	2069	26/10/2009	14

Circulo : 1 SANTA FE DE BOGOTA Matrícula : 050N00393867 Propiedad PARTICULAR

Información Económica

Destino: 01 RESIDENCIAL Estrato: 4 Coeficiente P.H.: 1.661727

USO	UNIDAD	DESCRIPCIÓN USOS	AREA	PUNTAJE
038	A	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	67.10	60

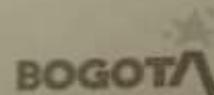
Avalúos:

Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avaluo	Vig.
28.60	67.10	\$ 182.244.000	2020
28.60	67.10	\$ 178.402.000	2019
28.60	67.10	\$ 167.819.000	2018
28.60	67.10	\$ 134.035.000	2017
28.60	67.10	\$ 127.313.000	2016
28.60	67.10	\$ 119.468.000	2015
28.60	67.10	\$ 128.755.000	2014
28.60	67.10	\$ 111.081.000	2013
28.60	67.10	\$ 96.920.000	2012
28.60	67.10	\$ 75.548.000	2011
28.60	67.10	\$ 62.238.000	2010
28.60	67.10	\$ 59.844.000	2009
28.60	67.10	\$ 57.549.000	2008
28.60	67.10	\$ 54.036.000	2007
28.60	67.10	\$ 49.224.000	2006

Elaboró Código 79651001

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Avenida Carrera 20 No. 25 - 80  
Código postal: 111311  
Torre 4 Pisos 11 y 12 - Torre 8 Pisos



SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

BOLETIN CATASTRAL:

Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avaluo	Vig.
28.60	67.10	\$ 46.126.000	2005
28.60	67.10	\$ 43.372.000	2004
28.60	67.10	\$ 41.117.000	2003
28.60	67.10	\$ 37.982.000	2002
28.60	67.10	\$ 35.627.000	2001
28.60	67.10	\$ 33.645.000	2000

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución 076 de 04 de Febrero de 2011. IGAC

Impreso en Bogotá D.C., a los 09 del mes de Septiembre de 2020

[hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com) o [hbmabogado@gmail.com](mailto:hbmabogado@gmail.com)

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 3
- Borradores 8
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 22
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

### Subsanación demanda de reconvencción Rad. 11001310301120190057500

HB **HERNANDO BENAVIDES <hbmabogado@yahoo.com>**  
Jue 10/09/2020 11:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; luzmary525@hotmail.com; consultoria434@gmail.com y 1 usuarios más

Subsanación demanda de rec... 612 KB	Envío nuevamente escrito de ... 186 KB	Registro de correo enviado c... 364 KB	Registro de correo enviado c... 278 KB
---	---	---	---

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctora  
**María Eugenia Santa García**  
**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Envío adjunto memorial subsanatorio de la demanda de reconvencción en el radicado del asunto, con copia a los correos electrónicos de la contraparte.*

*Así mismo, acredito, con los documentos que se adjuntan, el envío de la demanda de reconvencción y de la contestación junto con sus respectivos anexos, dando cumplimiento al requerimiento del despacho a su digno cargo.*

*De la señora Juez con respeto,*

**Hernando Benavides Morales**  
T.P. 34.700 del C.S. de la J.  
[hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com)  
[hbmabogado@gmail.com](mailto:hbmabogado@gmail.com)

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

---

**Demanda de reconvención Rad 2019-00575**

2 mensajes

**FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO** <febenavidesl@gmail.com>

11 de mayo de 2020, 15:40

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, consultoria434@gmail.com

Cco: Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

Señora Juez  
Once Civil del Circuito de Bogotá.

Con el acostumbrado respeto, me permito adjuntar la demanda de reconvención, dentro del expediente radicado con el numero 2019 00575.

Una vez re reanuden los términos, se anexaran los anexos correspondientes; esto es, da demanda en medio magnético, los traslados y el archivo.

De este libelo y sus anexos se están enviando por este mismo medio, sendas copias a la apoderada de la parte demandante en pertenencia y demandada en reconvención, para los efectos a que haya lugar y conforme al artículo.

De igual forma se le hará llegar a dicha parte copia de la contestación de la demanda.

Cordialmente

Hernando Benavides Morales  
C.C. No. 19.213.936  
T.P. No. 34.700 del C. S. de la J.

Adjunto envío la demanda de reconvención

 [Demanda de Reconvención Rad. 2019 00575.zip](#)

---

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 de mayo de 2020, 11:02

Para: FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

Acuso recibo.

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría  
Escribiente  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

---

**De:** FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO <febenavidesl@gmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de mayo de 2020 3:40 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
[consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com) <[consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com)>**Asunto:** Demanda de reconvención Rad 2019-00575

[El texto citado está oculto]



FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

**Contestación Proceso verbal Rad. 2019 00575**

3 mensajes

**FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO** <febenavidesl@gmail.com>

5 de mayo de 2020, 16:41

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

Señora Juez  
11 civil del circuito de Bogotá.

Envío contestación al proceso verbal de pertenencia signado con le radicado 2019 00575, junto con la relación de pruebas, documentos que se encuentran en la carpeta adjunta.

Oportunamente, una vez se haya levantado la suspensión de términos se harán llegar físicamente.

con el debido respeto,

Hernando Benavides Morales  
c.c. 19.213.936  
T.P. 34.700

 [Contestación y pruebas Rad. 2019 00575.zip](#)

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 de mayo de 2020, 16:51

Para: FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

Acuso recibo y le informo que no es necesario radicarlo en físico. Una vez se levante la suspensión de términos, se le dará el trámite respectivo.

Cordialmente,

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría  
Escribiente  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

**De:** FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO <febenavidesl@gmail.com>**Enviado:** martes, 5 de mayo de 2020 4:41 p. m.**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación Proceso verbal Rad. 2019 00575

[El texto citado está oculto]

**FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO** <febenavidesl@gmail.com>

11 de mayo de 2020, 15:52

Para: consultoria434@gmail.com

Cco: Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

Distinguida Dra.  
Mary Luz Peña Osorio.

Para los efectos del Ar 78 del C.G. del P., me permito enviar copia de la contestación de la demanda en el proceso signado con el numero de radicado 2019-00575 del juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

Respetuoso Saludo

Hernando Benavides Morales  
C.C. 19.213.936  
T.P. No. 34.700 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

**De:** FREY ERNESTO BENAVIDES LOZANO <febenavidesl@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]



Hernando Benavides &lt;hbmabogado@gmail.com&gt;

---

**Envío escritos de Contestación y Reconvención con anexos. Rad.  
11001310301120190057500**

1 mensaje

**Hernando Benavides** <hbmabogado@gmail.com>

7 de septiembre de 2020, 15:00

Para: consultoria434@gmail.com, "hbmabogado@yahoo.com" &lt;hbmabogado@yahoo.com&gt;, luzmary525@hotmail.com, Frey Ernesto &lt;febenavidesl@gmail.com&gt;

Dra.  
Mary Luz Peña Osorio  
[consultoria434@gmail.com](mailto:consultoria434@gmail.com)  
Rad. 11001310301120190057500.

Distinguida Dra.

Me permito enviarle nuevamente la contestación de la demanda y la demanda de reconvención junto con los anexos, radicadas por el suscrito al juzgado 11 de circuito de Bogotá, durante el curso del traslado de la demanda, en el radicado del asunto.

Los documentos fueron remitidos a su correo electrónico el día 11 de mayo de 2020.

Atentamente,

Hernando Benavides Morales  
T.P. 34.700 del C. S. de la J.  
Cel 312 4822188

 [Contestación y pruebas Rad. 2019 00575.zip](#) [Demanda de Reconvención Rad. 2019 00575.zip](#)

---

**2 adjuntos** **Registro de correo enviado con la contestación de la demanda..pdf**  
364K **Registro de correo enviado con la Reconvención.pdf**  
278K



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 7
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 25
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

### Allegar Informacion y Documentacion

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 10/09/2020 4:56 PM  
 Para: luz mari <reservaciones365@gmail.com>

**Acuso recibido,**

**Att.**  
**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

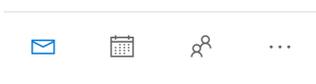
[Responder](#) | [Reenviar](#)

LM luz mari <reservaciones365@gmail.com>  
 Jue 10/09/2020 3:07 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ALLEGAR INFORMACION Y D...  
 2 MB

**TURISALQUILER365**

**Jefe de Reservas**  
**Mari Luz**  
**3205493471**



# *Mary Luz Peña Osorio*

**Abogada**

Señor

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REF.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

**RAD.: 11001310301120190057500**

**LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**

**CONTRA: LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA.**

**ASUNTO: ALLEGAR INFORMACION Y DOCUMENTACION.**

**MARY LUZ PEÑA OSORIO**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor y de esta vecindad, obrando como apoderada de la parte actora, acudo ante su Despacho para manifestar que fui informada por la Familia, del Fallecimiento, en esta ciudad de la Señora **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO**, por tal razón allego **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION** y los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE SUS HIJAS: LUISA FERNANDA y MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ**, para efectos de Sucesión Procesal, así mismo el poder respectivo para continuar el trámite.

Con respeto,



**MARY LUZ PEÑA OSORIO**

C.C.No.52.233.983 de Bogotá D.C.

T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura



**CONFIDENCIAL**  
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

**72454593 - 4**

(Consulte instrucciones al respaldo)

I. INFORMACIÓN GENERAL			
<b>LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b>			
Departamento	<u>Bogotá D.C.</u>	Municipio	<u>Bogotá D.C.</u>
<b>ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b>		<b>TIPO DE DEFUNCIÓN</b>	<b>FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b>
<input checked="" type="checkbox"/> Cabecera municipal <input type="checkbox"/> Centro poblado: _____ <input type="checkbox"/> Rural disperso      Inspección, corregimiento o caserío		<input type="checkbox"/> Fetal <input checked="" type="checkbox"/> No fetal	<u>20</u> / <u>20</u> Año <u>07</u> Mes <u>23</u> Día
		<b>HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN</b>	
		Hora: <u>15</u> Minutos: <u>20</u> <input type="checkbox"/> Sin establecer	
<b>SEXO DEL FALLECIDO</b>	<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>		
<input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Indeterminado	Primer apellido: <u>Martinez</u> Segundo apellido: <u>Guarizo</u> Primer nombre: <u>Luz</u> Segundo nombre: <u>Mary</u>		
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO</b>		<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>	<b>PROBABLE MANERA DE MUERTE</b>
<input type="checkbox"/> Registro civil <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Sin información <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Otro: ¿Cuál? _____		<u>20.615.352</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Natural <input type="checkbox"/> Violenta <input type="checkbox"/> En estudio
<b>DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO</b>			
<input type="checkbox"/> 1. Indígena <input type="checkbox"/> 2. Gitano(a) o Rrom <input type="checkbox"/> 4. Palenquero(a) de San Basilio <input type="checkbox"/> 6. Ningún grupo étnico <input type="checkbox"/> 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina <input type="checkbox"/> 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente			
<b>¿A cuál pueblo indígena pertenece?</b>			
DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN			
<b>APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>			
Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
<u>Murillo</u>	<u>Baez</u>	<u>Andrés</u>	<u>Camilo</u>
<b>TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)</b>	<b>PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN</b>	<b>REGISTRO PROFESIONAL</b>
<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería <input type="checkbox"/> Pasaporte	<u>1.014.179.319</u>	<input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud	<u>63860/2013</u>
<b>LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO</b>		<b>FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN</b>	
Departamento: <u>Bogotá D.C.</u> Municipio: <u>Bogotá D.C.</u> <u>20</u> / <u>20</u> Año <u>07</u> Mes <u>23</u> Día		 <b>Dr. Andrés C. Murillo Baez</b> Médico Cirujano Universidad Nacional C.C 1.014.179.319	

SOLE NOTARY OF THE DISTRICT OF MELGAR TOLIMA  
Tax No. 65.498.061-3  
Cra 22 No. 7-64 Tel. 2 45 22 73 Cel. 320 345 27 28

---

THE UNDERSIGNED SOLE NOTARY OF THE DISTRICT OF MELGAR – TOLIMA

CERTIFIES:

That having reviewed the Civil Registry Birth Books which are found in the archives of this Notary for the year 1975, there is the registry of **LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ** who is of the **FEMALE** sex, and who was born in the Municipality of Melgar – Tolima, Republic of Colombia on the **EIGHTEENTH (18<sup>th</sup>)** day of the month of **NOVEMBER** of nineteen seventy-two (1972), who was registered on May **TWENTY-FIRST (21<sup>st</sup>)** of 1975, being the Daughter of **CARLOS EDUARDO GONGORA** and **LUZ MARY MARTINEZ**.

THIS CERTIFICATE IS VALID TO prove Kinship.

It is issued on the Fourth (4<sup>th</sup>) day of the month of January of the year two thousand nineteen (2019).



[Signature]

**ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA Esq.**  
**SOLE NOTARY OF MELGAR**



[Seal:

REPUBLIC OF COLOMBIA  
Adriana Maria Oviedo Acosta  
NOTARY  
SOLE NOTARY OF MELGAR TOLIMA]

**ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA**  
**SOLE NOTARY OF MELGAR TOLIMA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
800821	03976

5122008

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA UNICA. - - - - -	MELGAR (TOLIMA). - - - - -	6175

SECCION GENERICA

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
GONGORA. -	MARTINEZ	MARIA DEL ROSARIO. - - - - -
9 Masculino o Femenino	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11 Día
FEMENINO. - -		21
		12 Mes
		AGOSTO. - - -
		13 Año
		1980
14 País	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
COLOMBIA. - -	TOLIMA. - - -	MELGAR. - - - - -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
Casa, Calle 6a #24-12 de Melgar. - - - - -	9y20A.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
Dos (2) Testigos. - - - - -	== = = = =
21 No. licenci	
22 Apellidos (de soltera)	23 Nombres
MARTINEZ GUARNIZO	LUZ MARY. - - - - -
24 Edad (años)	
28 años	
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
C.c.#20.615.352 de Girardot. - - - - -	COLOMBIANA. -
	27 Profesión u oficio
	Empleada Particular.
28 Apellidos	29 Nombres
GONGORA GUTIERREZ. - - - - -	CARLOS EDUARDO. -
30 Edad (años)	
35 años	
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
C.c.#14.246.042 de Melgar. - - - - -	COLOMBIANA. -
	33 Profesión u oficio
	COMERCIANTE. - - - - -

34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
C.c.#20.615.352 de Girardot. - - - - -	<i>Luz Mary Martínez de Gongora</i>
36 Dirección postal	37 Nombre: LUZ MARY MARTINEZ DE GONGORA. -
Casa, Calle 6a.#24-12 de Melgar. - - - - -	39 Firma (autógrafa)
38 Identificación (clase y número)	<i>Martha Cecilia Martínez de Barr</i>
C.c.#28.844.028 de Melgar. - - - - -	41 Nombre: MARTHA CECILIA MARTINEZ DE BARR
40 Domicilio (Municipio)	43 Firma (autógrafa)
Carrera 25 #7-40 de Melgar. - - - - -	<i>Maria Cristina Gongora Gutierrez</i>
42 Identificación (clase y número)	45 Nombre: MARIA CRISTINA GONGORA GUTIERREZ.
C.c.#20.614.878 de Girardot. - - - - -	
44 Domicilio (Municipio)	
Calle 6a #24-12 de Melgar. - - - - -	
FECHA DE DESCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día	47 Mes
06	SEPTIEMBRE. - - - - -
48 Año	1980

Notaria Unica del Circulo de Melgar  
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
HOY 19 SET 2003  
LIBRO 1980 FOLIO 5122008  
Dr. LISANDRO ENRIQUE ORJUELA REYES  
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
Dr. Lisandro Enrique Orjuela Reyes  
NOTARIO  
Melgar - Tolima

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

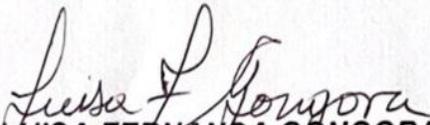
RAD. N° 11001 3103011 2019 00575 00

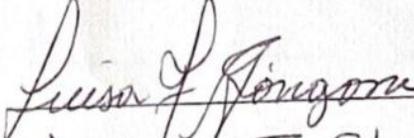
LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO.

CONTRA: LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA.

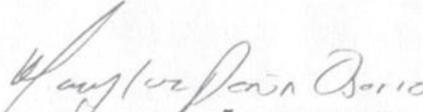
**LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Estados Unidos, identificada con la Cédula de Ciudadanía Colombiana 52.619.588, acudo ante su Despacho para manifestar que debido al fallecimiento de mi madre **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)**, que actuaba como Demandante dentro del Proceso de la referencia, asumo su posición por Sucesión Procesal en mi calidad de Hija, ratifico el Poder conferido a la Dra. **MARY LUZ PEÑA OSORIO**, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.233.983 de Bogotá y T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del inmueble que he venido poseyendo desde hace más de 18 años ubicado en la KR 71G #117B-27 IN 4 AP.101 del Conjunto Residencial "Lagartos II" de la ciudad de Bogotá D.C., junto con su Parquedero asignado N° 19 que se halla ubicado en el Área Externa del mismo Conjunto Residencial en contra de la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA**, identificada con la C.C.No.20.125.566, cuyas condiciones civiles y personales, así como su domicilio y residencia desconozco bajo la gravedad del juramento y en contra las Personas Indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de litigio.

Con respeto,

  
**LUISA FERNANDA GONGORA MARTINEZ**  
C.C. Colombiana N° 52.619.588

  
Luisa F. Gongora

ACEPTO,

  
**MARY LUZ PEÑA OSORIO**  
C.C.No.52.233.983 de Bogotá  
T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura

N/A

\*\*\* See back of the Page Not enough room in the Front \*\*\*

Calle 12 B No.7-80 Oficina 434 A • 320 549 3471 • Bogotá D.C.  
asesoriasjuridicas2020@gmail.com

Mary Luz Peña Osorio  
Abogada

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.  
RAD. N° 11001 3103011 2019 00575 00  
LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO.  
CONTRA: LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA.

MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Estados Unidos, identificada con la Cédula de Ciudadanía Colombiana 52.710.711, acudo ante su Despacho para manifestar que debido al fallecimiento de mi madre **LUZ MARY MARTINEZ GUARNIZO (q.e.p.d.)**, que actuaba como Demandante dentro del Proceso de la referencia, asumo su posición por Sucesión Procesal en mi calidad de Hija, ratifico el Poder conferido a la Dra. **MARY LUZ PEÑA OSORIO**, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.233.983 de Bogotá y T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del inmueble que he venido poseyendo desde hace más de 18 años ubicado en la KR 71G #117B-27 IN 4 AP.101 del Conjunto Residencial "Lagartos II" de la ciudad de Bogotá D.C., junto con su Parqueadero asignado N° 19 que se halla ubicado en el Área Externa del mismo Conjunto Residencial en contra de la señora **LUZ CELIA ROSA VELANDIA GONGORA**, identificada con la C.C.No.20.125.566, cuyas condiciones civiles y personales, así como su domicilio y residencia desconozco bajo la gravedad del juramento y en contra las Personas Indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble objeto de litigio.

Mi Apoderada tiene todas las facultades conforme al Art.77 del C.G. del Proceso, en especial recibir, desistir, conciliar, sustituir y demás.

Con respeto,

MARIA DEL ROSARIO GONGORA MARTINEZ  
C.C. Colombiana N° 52.710.711

Maria del Rosario Gongora Martinez

ACEPTO,

MARY LUZ PEÑA OSORIO  
C.C.No.52.233.983 de Bogotá  
T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura

N/A

Señor \*\*\* See back of the Front. Notary legend and stamp not enough room in the Front \*\*\*

Calle 12 B No.7-80 Oficina 434 A • 320 549 3471 • Bogotá D.C.  
asesoriasjuridicas2020@gmail.com

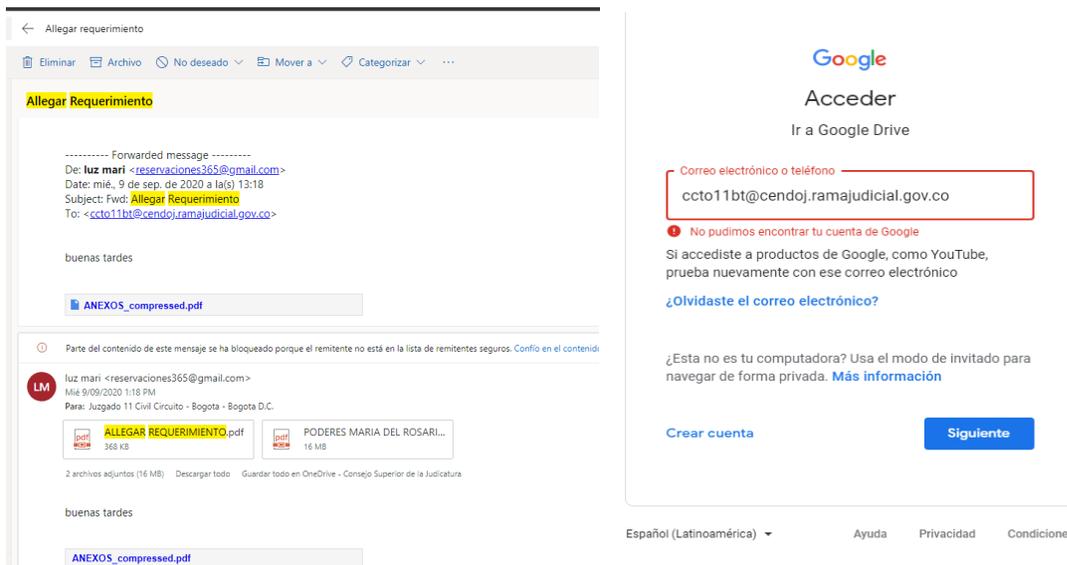
## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301120190057500**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada acreditó la remisión de la contestación de la demanda principal, sus anexos, la demanda en reconvenición, sus anexos y el escrito de subsanación a su contraparte.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue los anexos de la demanda de pertenencia [fls. 3 a 141 – Cd 1] en formato PDF directamente, toda vez que al enviado no fue posible acceder.



**Adicionalmente se le reitera por segunda vez a la apoderada del extremo accionante, que todo memorial que sea radicado al Despacho, debe remitirse con copia a su contraparte.**

Frente a lo informado por la aludida profesional del derecho, respecto al fallecimiento de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.) acaecido el 23 de julio de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal civil, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, lo herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir,

deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016<sup>1</sup>, precisó en torno al tema:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren** (resalta la Sala).*

*Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que*

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

*Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011*

*[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).*

---

<sup>1</sup> Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Mp.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

*De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”*

En ese orden de ideas, se reconocen como sucesora procesal de la demandante principal a **María del Rosario Góngora Martínez**.

Previo a reconocer a la señora Luisa Fernanda Góngora Martínez, se le requiere para que, en el término de ejecutoria, allegue Registro Civil de Nacimiento, pues el documento allegado no es idóneo para probar la filiación que se reclama, y se encuentra en inglés. Adicionalmente, se reitera que dichos memoriales deben ser remitidos a la contraparte.

Por otro lado, téngase en cuenta que la sucesora María del Rosario Góngora Martínez ratificó el poder otorgado inicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 76 del estatuto procesal civil.

Finalmente, se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de tres de septiembre pasado, esto es, comunicar al curador *ad litem* su designación y, que en lo sucesivo, se abstenga de ingresar al Despacho los expedientes hasta tanto no se haya dado cumplimiento a todas las ordenes y culminen los términos otorgados, de conformidad con el artículo 118 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 111 hoy 08 de octubre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-575

**(2)**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF:** 110013103011**20190057500**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes Código General del Proceso, este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa en RECONVENCIÓN instaurada por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** contra **(i) María del Rosario Góngora Martínez en su calidad de heredera determinada de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.)** y **(ii) los demás herederos determinados e indeterminados de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de 20 días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en el estado a la demandada María del Rosario Góngora Martínez y los demás herederos **determinados** de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente vinculados al ser los sucesores procesales de la demandante principal y, advirtiéndoles que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

**Parágrafo:** Téngase en cuenta que el apoderado actor en reconvención acreditó al remisión de la demanda en reconvención, sus anexos y el escrito de subsanación a la apoderada del extremo demandante principal.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas Los herederos **indeterminados** de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.), conforme lo ordena al artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, y contabilícese el término otorgado en la aludida norma del estatuto procesal civil.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado HERNANDO BENAVIDES MORALES, como apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

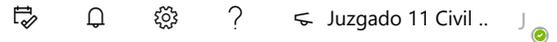
Nº 111 hoy 08 de octubre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-575  
**(2)**



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- > Favoritos
- ∨ Carpetas
- Bandeja de ent... 5
- Borradores 8
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 21
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local:Juzg...
- > Grupos

Descorre traslado de las objeciones - Proceso: 2020-0054

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 9/09/2020 3:27 PM  
 Para: litigios@escobaryvega.com



**Acuso recibido,**

**Att.  
 Doris L. Mora  
 Escribiente  
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

- ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

L litigios@escobaryvega.com  
 Mié 9/09/2020 2:32 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



DESCORRE EXCEPCIONES.pdf  
 178 KB

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 E .S. D.

**Proceso Ejecutivo**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**Demandado : ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ y FLORENCIO SANCHEZ**  
**Proceso: 110013103-011-2020-00054-00**

Respetuoso saludo,

ALVARO ESCOBAR ROJAS, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y estando dentro del término previsto para ello, me permito allegar con destino a su Despacho en memorial anexo el descorre del traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del señor Florencio Sánchez, a fin de que sea tenido en cuenta y obre en el expediente de la referencia.

Del Señor Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS  
 C.C. No. 12.139.689 de Neiva  
 T.P. No. 87.454 del C.S.J.  
 Correo electrónico: litigios@escobaryvega.com  
 Teléfono: 7049147  
 Celular: 300 310 8878



Señora  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo Mixto de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FLORENCIO SANCHEZ y ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ

EXP. No. 2020-0054

Respetada Doctora :

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente acudo ante su despacho, estando dentro del término previsto para ello, a fin de recorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del señor Florencio Sanchez, de la siguiente manera :

De entrada se advierte que el título valor base de la presente ejecución reúne todos los requisitos de Ley, es decir, los comunes para todo título valor contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio y los particulares (del pagaré) estatuidos en el artículo 709 *Ibidem*.

Frente a las excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEMANDADO FLORENCIO SANCHEZ - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDADO FLORENCIO SANCHEZ – COBRO DE LO NO DEBIDO, por guardar identidad, se tiene que decir lo siguiente :

Los fundamentos invocados son total y absolutamente ajenos a mi poderdante, por tanto la excepción deberá ser despachada desfavorablemente, pues no existe duda alguna que el señor Florencio Sánchez suscribió el pagaré báculo de la ejecución, como persona natural y en su calidad de deudor solidario, título que no fue tachado, ni redarguido de falso, dentro de la oportunidad procesal legal, y sus obligaciones NO fueron desconocidas por el aquí demandado (*ver contestación a los hechos de la demanda*).

El Estatuto de Comercio establece :

**Artículo 625.- Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.**

**Artículo 626.- El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.**

**Artículo 627.- Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.**

**Artículo 632.- Cuando dos o más personas suscriban título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas se obligaran solidariamente.** (subrayas y negrillas fuera de texto).

El pagaré como título valor, es un documento básico como prueba de este juicio, el que según su literalidad los deudores se obligaron a pagar a la demandante las cantidades de dineros allí contenidas, las cuales se encuentran claras, expresas y actualmente exigibles.

Con fundamento en este principio – LITERALIDAD – el cual consiste en la eficacia generadora de la declaración escrita en el título valor, deja sin asidero legal la excepción planteada por el extremo demandado.

En consecuencia, adviértase que la demandada al proponer excepciones, incuestionablemente varía la naturaleza jurídica del proceso y de proceso ejecutivo toma el carácter de proceso de cognición, lo que significa a la postre que el demandado o demandados pasan a la posición de demandantes, y por ende, a estos, les incumbe la carga de la prueba. En lo que se traduce que es la pasiva a la que le compete demostrar entre otras cosas, que no suscribió los pagarés báculo de la presente ejecución en su calidad de persona natural y no era su intención de garantizar las obligaciones con gravamen hipotecario a favor de mi representada, además que no ha incurrido en mora en el pago de las mismas.

En virtud a lo anteriormente expuesto solicito al despacho :

- 1.- Declarar no probadas las excepciones formuladas por la apoderada del extremo pasivo.
- 2.- Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- 3.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## PRUEBAS

Me ratifico en las pruebas arrimadas con el libelo demandatorio y las que obran dentro del expediente.

**CON RELACION A LAS PRUEBAS PEDIDAS**, solicito sean rechazadas de plano por impertinentes e inconducentes para el proceso que se ventila, en consideración a lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Las que el despacho considere decretar dentro de las oportunidades que le brindan los artículos 169 y 170 *Idem*.

Por no existir prueba pertinente y conducente que evacuar, solicito al despacho, con todo respeto, se sirva proferir **sentencia anticipada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS  
C.C. No. 12.139.689 de Neiva  
T.P. No. 87.454 del C.S.J.

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

↑

↓

➤

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 2

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eli... 26

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

## SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

[litigios@escobaryvega.com](mailto:litigios@escobaryvega.com)

Lun 14/09/2020 4:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EMBARGO ACCIONES.pdf

155 KB

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. : Proceso Ejecutivo Mixto de BANCO COLPATRIA S.A. contra TUKASA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS y OTROS

EXP. No. 2020-0054

Respetado Doctor:

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de solicitarle se sirva decretar el embargo y posterior secuestro de las acciones que el demandado ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ posee en la sociedad INVERSIONES SARGOS SAS, identificada con NIT. 900.059.013-5.

Por consiguiente solicito con todo respeto, se sirva oficiar al representante legal de la sociedad INVERSIONES SARGOS SAS de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso

Del Señor Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS  
C.C. No. 12.139.689 de Neiva  
T.P. No. 87.454 del C.S.J.

Alvaro Escobar Rojas  
Apoderado Scotiabank Colpatría S.A.

[Responder](#)[Reenviar](#)

Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo Mixto de BANCO COLPATRIA S.A. contra TUKASA  
DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS y OTROS

EXP. No. 2020-0054

Respetado Doctor:

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de solicitarle se sirva decretar el embargo y posterior secuestro de las acciones que el demandado ABEL RODRIGUEZ GONZALEZ posee en la sociedad INVERSIONES SARGOS SAS, identificada con NIT. 900.059.013-5.

Por consiguiente solicito con todo respeto, se sirva oficiar al representante legal de la sociedad INVERSIONES SARGOS SAS de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso

Del Señor Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS  
C.C. No. 12.139.689 de Neiva  
T.P. No. 87.454 del C.S.J.

REMISIÓN DOCUMENTO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Oficina de Registro Purificacion <ofiregispurificacion@Supernotariado.gov.co>
Vie 25/09/2020 11:39 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Cordial saludo,
De manera atenta me permito reenviar los documentos tramitados en esta Orip Seccional, que fueron enviados por correo físico y devueltos por motivo del covid-19, de igual manera se informa que los documentos físicos quedaran en la Orip para que la parte interesada se acerque por ellos, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Relación de turnos:
2020-368-6-680 Of. 213 de febrero 20 de 2020

Cordialmente,
MILDRED JOHANNA BOCANEGRA RODRÍGUEZ
Registrador Seccional
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Purificación
Carrera 4 # 7-20 Barrio El Puerto
Purificación (Tolima)
Teléfono: (8) 2280940

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder | Reenviar

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PURIFICACION - N.º 8369907-0

SOLICITUD DE REGISTRO DOCUMENTOS

RECIBIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 09:51:30 AM

472466

N.º RADICACIÓN: 2020-885-3-580

INTERES DEL SOLICITANTE: OFICINA DE ABOGADOS DOCTOR ALVARO ESCOBAR  
 OFICINA DE ABOGADOS 93-02000 ALZARDO CAJES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ C  
 MATRÍCULAS: 368-41738

ACTOS A REGISTRAR:

TÍTULO	CÓDIGO	CUENTAS	TIPS	TARIFAS	FECHA	MONTANTE
EMERGENCIAS	10		1	0	5	20.500 \$0

*11/ste*

TUENOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: 50

FORMA DE PAGA:

CONSIGNACION O PRODUCTIVO CUENTA PRODUCTIVO BANCO: BAKOOLCOMIA Nro DOC: 000000128 FECHA:  
 20200320 VALOR PAGADO: 321.700 VALOR DOC: \$37.500  
 VALOR DERECHOS: \$20.500

FORMA DE PAGA DE VENTA PÚBLICA: 5 000

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 20.700

CELULAR: 71731

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo  
El Virrey Bogotá D.C.

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 20 de febrero de 2020  
Oficio No. 213

Señor Registrador  
**INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACION - TOLIMA**

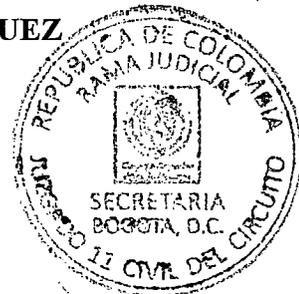
**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 11001310301120200005400 de Scotiabank Colpatria S.A. NIT.860.034.594-1, contra Tukasa Diseño y Construcciones S.A.S. NIT. 900.847.525-5, y Abel Rodríguez González, c.c. 19.409.733 y Florencio Sánchez, c.c. 14.090.102. Al contestar cítese referencia.**

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **368-41748de propiedad de la sociedad Tukasa Diseño y Construcciones S.A.S. NIT. 900.847.525-5**

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el art.681 num.1 C.P.C.-

Atentamente,

  
**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario



**NOTA DEVOLUTIVA**

Página: 1

Impreso el 16 de Junio de 2020 a las 12:34:38 pm

El documento OFICIO Nro 213 del 20-02-2020 de JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-368-6-680 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

**Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-368-1-4126**

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**1: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).**

SE DEVUELVE SIN REGISTRAR ESTE DOCUMENTO, POR CUANTO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO UN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO, O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE TOLIMA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSICIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 16 de Junio de 2020 a las 12:34:38 pm

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
57132

---

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 213 del 20-02-2020 de JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.  
RADICACION: 2020-368-6-680

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PURIFICACION  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

**Nro Matrícula: 368-41748**

Impreso el 16 de Junio de 2020 a las 12:35:14 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 368 PURIFICACION DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: SALDANA VEREDA: SALDANA  
FECHA APERTURA: 7/9/2004 RADICACIÓN: 6567 CON: CERTIFICADO DE 7/9/2004  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: 010200050016000-1  
COD CATASTRAL ANT:

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

LOTE NO.2 CABIDA: MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.384 M2)VER LINDEROS EN EN LA ESCRITURA NO.314 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1948 NOTARIA UNICA DE PURIFICACION. ( MATRICULAS ABIERTAS CON BASE LIBRO 1 TOMO 1 PAR PART.3/49 )

**COMPLEMENTACIÓN:**

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: SIN INFORMACION**

- 1) LOTE 2
- 2) #. # . LOTE 2 CARRERA 19 NO. 11-127 BARRIO LOS FUNDADORES

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 01** Fecha 5/2/1949 Radicación S/N  
DOC: ESCRITURA 314 DEL: 20/8/1948 NOTARIA UNICA DE P/CIÓN VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 915 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: FONDON MURILLO GABRIEL  
A: CUELLAR MONCALEANO MELITON X

**ANOTACIÓN: Nro: 2** Fecha 30/1/2008 Radicación 2008-368-6-566  
DOC: OFICIO 0048 DEL: 21/1/2008 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SALAZAR ARANGO JOSUE  
A: CUELLAR MONCALEANO MELITON

**ANOTACIÓN: Nro: 3** Fecha 6/9/2012 Radicación 2012-368-6-2199  
DOC: OFICIO 0186 DEL: 15/3/2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No, 2  
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SALAZAR ARANGO JOSUE  
A: CUELLAR MONCALEANO MELITON

**ANOTACIÓN: Nro: 4** Fecha 6/9/2012 Radicación 2012-368-6-2200  
DOC: ESCRITURA 238 DEL: 28/12/2011 NOTARIA UNICA DE SAN LUIS VALOR ACTO: \$ 33.500.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CUELLAR MONCALEANO MELITON CC# 2367117  
A: SALAZAR ARANGO JOSUE CC# 1215179 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PURIFICACION  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

**Nro Matrícula: 368-41748**

Impreso el 16 de Junio de 2020 a las 12:35:14 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 1/6/2016 Radicación 2016-368-6-1435**  
DOC: ESCRITURA 126 DEL: 12/4/2016 NOTARIA UNICA DE SALDANA VALOR ACTO: \$ 100.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - BOLETA FISCAL 736206434/2016  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: SALAZAR ARANGO JOSUE CC# 1215179  
**A: TUKASA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT# 9008475255 X**

**ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/7/2016 Radicación 2016-368-6-1896**  
DOC: ESCRITURA 1311 DEL: 12/7/2016 NOTARIA CUARENTA Y UNO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA - LOTE 2 CARRERA 19 NO. 11-127 BARRIO LOS FUNDADORES  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
**A: TUKASA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT# 9008475255 X**

**ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/7/2016 Radicación 2016-368-6-1896**  
DOC: ESCRITURA 1311 DEL: 12/7/2016 NOTARIA CUARENTA Y UNO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: TUKASA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT# 9008475255 X  
**A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 8600345941**

**ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 11/12/2019 Radicación 2019-368-6-3677**  
DOC: RESOLUCION 20190205000737 DEL: 2/12/2019 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES DE IBAGUE VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN NIT# 8001972684  
**A: TUKASA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT# 9008475255**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*8\***

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 72731 impreso por: 57132  
TURNO: 2020-368-1-4126 FECHA: 28/2/2020  
NIS: WBo/bq9WB8lcs51qU2DpYlgaP26vVgfCCrrm7iNsQAq=  
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>  
EXPEDIDO EN: PURIFICACION

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PURIFICACION  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

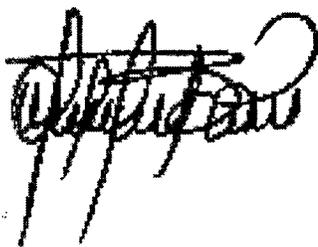
Página: 3

**Nro Matrícula: 368-41748**

Impreso el 16 de Junio de 2020 a las 12:35:14 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL MILDRED JOHANNA BOCANEGRA RODRIGUEZ

**SNR**

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la guarda de la fe pública

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF:** 110013103011**20200005400**

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la entidad ejecutante, durante el término de traslado concedido por la ley, describió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, solicitando que se profiera sentencia anticipada.

Se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que acredite la remisión del aludido escrito a las demás partes del proceso, tal como se indicó en el inciso final del auto de 27 de agosto de 2020.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por dicho extremo procesal y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de las acciones propiedad del demandado Abel Rodríguez González en la sociedad Inversiones Sargos S.A.S. [Nit. 900.059.013-5]. Téngase en cuenta que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 *ejusdem*, el embargo decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Por Secretaría ofíciase al gerente, administrador, liquidador de la mentada persona jurídica y/o quien haga sus veces, para efectos de que tome nota de lo aquí decidido, y adviértasele que deberá dar respuesta a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

En firme la presente decisión y surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 111 hoy 08 de octubre de 2020.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-054

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.1100131003011202000026800**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1). ADMITIR** la demanda instaurada por **Alberto José Giraldo Gaviria y Andrés Felipe Giraldo Bustos** contra **Transporte Iceberg de Colombia S.A., Liumar Alberto Castañeda Bravo y Snayder Cruz Gordillo.**

**2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

**3). DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

**4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem.*

**5). ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$200´000.000,00 conforme lo dispone el *numeral 2º* del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

**6). RECONOCER** personería a la abogada Yency Rojas Cuesta como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No,111 hoy 08 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.1100131003011202000028500**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Fields S.A. E.S.P** contra **Alejandro Geoproduction Oil & Gas Company GMBH -Sucursal Colombia-**.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5). **TENER** en cuenta que el representante legal de la sociedad demandante, esto es, Juan Manuel Díaz Guerrero, actúa en nombre de la sociedad que representa, quien ostenta la calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 111 hoy 08 de octubre de 2020.  LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310030112020028700**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento donde se le faculte suficientemente a quien radica la demanda para impetrar la misma en contra de María Cristina Rodríguez Preciado, y donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.

3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

4. Exclúyase la pretensión 3ª del libelo, teniendo en cuenta, de un lado, el tipo de acción que se impetra y, de otro, que las cuestiones respecto a ordenar oficios no se resuelven en la sentencia sino en la etapa probatoria respectiva. Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.

5. Señálese dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales, en caso de no tener esta última, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111, hoy 08 de octubre de 2020.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario JACP